

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA SENTENCIA PENAL Y SU EMISIÓN POR MEDIO DE LA ORALIDAD

ESTUARDO ALEJANDRO TALAVERA VENTURA

GUATEMALA, MARZO DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA SENTENCIA PENAL Y SU EMISIÓN POR MEDIO DE LA ORALIDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ESTUARDO ALEJANDRO TALAVERA VENTURA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc.	Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br.	Rocael López González
SECRETARIA:	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic.	Héctor Orozco y Orozco
Secretaria:	Licda.	Ileana Nohemí Villatoro Fernández
Vocal:	Lic.	Cesar Augusto López López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Álvaro Hugo Salguero Lemus
Secretaria:	Licda.	Benicia Contreras Calderón
Vocal:	Licda.	Valeska Ivonne Ruiz Echeverría

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis.” (Artículo 43 Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Julio Bonifacio Baquix Bulux
Abogado y Notario.
Juez Presidente del Tribunal de Sentencia Penal,
Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del Departamento de
Huehuetenango.
Teléfono. 40191078.

Guatemala, 12 de septiembre del año 2013.

Doctor.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Ciudad Universitaria.

Respetable Doctor Mejía:



En cumplimiento a la resolución emanada de esa Jefatura, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **ESTUARDO ALEJANDRO TALAVERA VENTURA**, sobre el tema titulado: **“LA SENTENCIA PENAL Y SU EMISIÓN POR MEDIO DE LA ORALIDAD”**

Analiqué detenidamente el trabajo de tesis referido, el cual se efectuó bajo mi inmediata dirección y supervisión, indicándole al bachiller Estuardo Alejandro Talavera Ventura, aspectos técnicos sobre la elaboración del trabajo, quien en su desarrollo y estudio profundizó temas de suma importancia, como lo es la sentencia penal y la forma de emisión de esta por medio del sistema de la oralidad.

El trabajo realizado, posee un notable contenido científico y técnico, con una metodología basada en el uso del método científico, utilizando las técnicas de investigación documental y bibliográfica, mismas que fueron adecuadas para su redacción, conclusiones y recomendaciones, por lo que considero que la tesis



constituye una fuente importante de conocimientos, en relación a la rama del derecho penal y procesal penal; y específicamente la emisión de la sentencia penal por medio de la oralidad, es un tema de interés, en virtud de que aporta a los estudiosos del derecho una nueva perspectiva doctrinaria y legal, al momento que se emite por medio de la oralidad la sentencia penal, al indicar sus ventajas y beneficios existentes, constituidos por un proceso más sencillo, con celeridad que deriva en una aplicación de justicia pronta y cumplida; Y, porque a su vez la tesis indicada, tiene relación con la aplicación de los Tratados y Convenios del derecho internacional que en materia de derechos humanos, han sido suscritos, firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, específicamente el relativo al juzgamiento de los acusados dentro de un plazo razonable.

La metodología utilizada para la elaboración del presente trabajo, fue la observación y el análisis científico, a través del método analítico, el cual se complementó con el método sintético, inductivo y deductivo, para realizar la recopilación y reconstrucción de toda la información recabada de conformidad con su estudio y llegar así a la conclusión de que no obstante la implementación del sistema acusatorio y reformas al proceso penal, en cuanto a la oralidad de las actuaciones, aún prevalece el sistema escrito, en la emisión de la sentencia penal propiamente dicha, el acta sucinta y recursos de impugnación como, la apelación, apelación especial y casación.

Por lo anterior, el presente trabajo a mi juicio, contiene una redacción clara, precisa y coherente que concuerda con las conclusiones y recomendaciones vertidas por el sustentante, mediante las cuales, se logra determinar que se probó la hipótesis del referido trabajo, que permite establecer la importancia de que la sentencia penal sea emitida por medio del principio de la oralidad.

El trabajo realizado entre sus conclusiones, refleja la importancia de que se legisle en materia penal para que la sentencia penal sea emitida por los jueces por medio de la oralidad en el proceso penal guatemalteco, considerando que en la actualidad ya es utilizado el resguardo de las actuaciones procesales por medio del audio magnetofónico y próximamente también de forma audio-visual, y porque se ha determinado que el sistema escrito actual, genera mora judicial en los diversos órganos jurisdiccionales en



perjuicio de la administración de justicia en Guatemala; Por lo que las recomendaciones determinan la necesidad de reformar en lo pertinente, el Código Procesal Penal, para la emisión oral de la sentencia penal, mediante la utilización de los sistemas tecnológicos antes referidos, lo que conlleva ventajas relevantes en el desarrollo del proceso penal y la aplicación de los principios de celeridad, economía, concentración y sencillez procesal, lo que traerá como consecuencia llevar a cabo la tutela judicial efectiva para cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal y el cumplimiento del postulado constitucional de administrar justicia de forma pronta y cumplida. Lo anterior pone de manifiesto que el presente trabajo de tesis, contiene un importante aporte científico al desarrollo del proceso penal guatemalteco, toda vez de que contribuye a que se promulgue la necesidad de legislar para que la sentencia se emita de forma oral por los jueces y se erradique la mora judicial en la resolución de los diversos procesos penales, lo que tendrá como consecuencia la credibilidad en el sistema de justicia del país y la paz social en general.

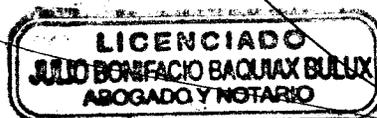
En consideración de lo anterior, el trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; Por lo que luego de algunas correcciones sugeridas al trabajo de investigación y consensuadas con el postulante, opino que resuelve positivamente el problema planteado y cumple los presupuestos legales contenidos en la normativa antes descrita para la elaboración de tesis, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con el tramite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted, como su atento servidor.

Atentamente,

Licenciado: **Julio Bonifacio Baquix Bulux**

Colegiado número: 6917





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 03 de octubre de 2013.

Atentamente, pase a el LICENCIADO VIELMAR BERNAU HERNÁNDEZ LEMUS , para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante ESTUARDO ALEJANDRO TALAVERA VENTURA, intitulado: "LA SENTENCIA PENAL Y SU EMISIÓN POR MEDIO DE LA ORALIDAD".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/yr.





Licenciado: Vielmar Bernaú Hernández Lemus
Abogado y Notario
7ª Avenida 7-78 zona 4, Edificio Centroamericano
6º nivel, Oficina 601, Ciudad de Guatemala

Ciudad de Guatemala, 8 de Octubre del año 2013.

Doctor.
Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Le informo que procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el estudiante Estuardo Alejandro Talavera Ventura, que se titula: **“LA SENTENCIA PENAL Y SU EMISIÓN POR MEDIO DE LA ORALIDAD”** Luego de la revisión al trabajo encomendado, me es grato hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. Contiene un análisis profundo en relación a la necesidad e importancia de que los Órganos Jurisdiccionales, emitan la sentencia penal por medio de la oralidad y no por el medio escrito como actualmente se realiza en el proceso penal guatemalteco, en aras de lograr la celeridad de la resolución de los procesos penales y reducir con ello la mora judicial, atendiendo a las modernas doctrinas penales e innovadoras reformas que en materia de la oralidad se ha realizado al Código Procesal Penal guatemalteco.
2. Se utilizó la redacción adecuada, se emplearon las técnicas de ficha bibliográfica y documental para recolectar la información actual y necesaria para la elaboración del trabajo de tesis. Los métodos que se utilizaron fueron los que se indican a continuación: analítico, el cual sirvió para indicar la necesidad e importancia de que la sentencia penal



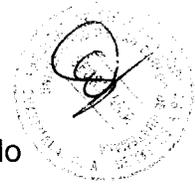
sea emitida por medio de la oralidad y no por el medio escrito como actualmente se realiza, a efecto de que la resolución se emita con mayor celeridad y reducir la moral judicial en el proceso penal guatemalteco; el inductivo, determinó que la sentencia oral permite la celeridad del proceso y contribuye a reducir la moral judicial; y el deductivo, por el cual se determinó que los sujetos procesales, cualquiera que sea su calidad en el proceso, tienen el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de resolver la controversia dentro de los plazos legales y de forma inmediata.

3. De la hipótesis que se formulara se comprobó, al determinar que la falta de regulación actual que permita la emisión de la sentencia penal por medio de la oralidad, provoca atraso en la resolución de los procesos penales y el incremento de la mora judicial en los diferentes Órganos Jurisdiccionales que emiten la sentencia por medio del sistema escrito, como lo prescribe el actual Código Procesal Penal guatemalteco y el incumplimiento del juzgamiento de los procesados dentro de los plazos legales respectivos y la tutela judicial efectiva por parte del Estado para los demás sujetos procesales que intervienen en el mismo.

4. Los objetivos se alcanzaron al demostrar la necesidad e importancia de legislar para que en el ordenamiento jurídico procesal penal, la sentencia se emita por medio de la oralidad para hacer más inmediata la resolución de las controversias penales y reducir la moral judicial, y que la tutela judicial efectiva sea positiva para cada uno de los sujetos procesales que intervienen en el proceso.

5. En cuanto al contenido científico y técnico, la presente tesis constituye una fuente de conocimiento legal y doctrinario, sobre la necesidad e importancia de legislar para que en el sistema procesal penal guatemalteco, se emita la sentencia penal de forma oral, al determinar a su vez las ventajas que conlleva la emisión de la sentencia, mediante la oralidad y lograr con ello el cumplimiento de la máxima constitucional de administrar justicia pronta y cumplida.

6. Se utilizó la bibliografía adecuada e idónea para el desarrollo de los temas investigados en el trabajo de tesis, en el cual las conclusiones y recomendaciones entre sí y los capítulos son congruentes; Al revisar la misma, le indique al sustentante la



necesidad de llevar a cabo diversas modificaciones al contenido y citas bibliográficas, lo que al estar de acuerdo realizó oportunamente.

En virtud de lo anterior, me permito opinar que el trabajo de tesis, reúne los requisitos establecidos como fundamento en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual considero que al cumplir con los requisitos exigidos en el Normativo relacionado, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo y en consecuencia ordenar su impresión y oportunamente el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente:

Licenciado: Vielmar Bernaú Hernández Lemus

Colegiado 7997

Teléfono: 30205916

**LIC. VIELMAR BERNAÚ HERNÁNDEZ LEMUS
ABOGADO Y NOTARIO**



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten mark]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 17 de febrero de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ESTUARDO ALEJANDRO TALAVERA VENTURA, titulado LA SENTENCIA PENAL Y SU EMISIÓN POR MEDIO DE LA ORALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público

BAMO/srrs

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



[Handwritten signature]



DEDICATORIA

A DIOS: Mi Señor y Salvador, por colmarme de favores, darme vida y la oportunidad de lograr esta meta.

A MIS PADRES: Lic. José Estuardo Talavera Alfaro, por darme su apoyo incondicional en todo momento de mi vida.
Ada Lorena Ventura Barrios, por estar siempre conmigo para darme ánimos y fuerzas cuando ya no tenía.

A MI HERMANA: Kimberly Adriana Talavera Ventura, quien con su ejemplo de vida, me ha demostrado que lo pequeño y frágil escogió Dios para ser lo más grande y fuerte.

A MIS ABUELOS: Napoleón Talavera y Zoila Alfaro, quienes me enseñaron el valor del trabajo. Rosalba Catalina Barrios quien me enseñó el valor de la familia.

A: Mi familia en general por su apoyo y motivación en todo momento.

A MI IGLESIA: Iglesia Bautista Fundamental Independiente "Vida Abundante", por sus oraciones y apoyo para alcanzar mi meta.

A: La grande entre las grandes, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, y principalmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales, por darme su conocimiento y el privilegio de ser parte de ella.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Principios que inspiran el proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Principios generales aplicables a todo proceso.....	3
1.1.1. Principio de equilibrio.....	3
1.1.2. Principio de desjudicialización.....	4
1.1.3. Principio de concordia.....	4
1.1.4. Principio de eficacia.....	5
1.1.5. Principio de celeridad.....	5
1.1.6. Principio de sencillez.....	6
1.1.7. Principio del debido proceso.....	6
1.1.8. Principio de defensa.....	7
1.1.9. Principio de inocencia.....	8
1.1.10. Principio de favor rei.....	8
1.1.11. Principio de favor libertatis.....	9
1.1.12. Principio de readaptación social.....	10
1.1.13. Principio de reparación digna.....	10
1.2. Principios relativos al acceso a la justicia.....	11
1.2.1. Principio de gratuidad.....	11
1.2.2. Principio de celeridad.....	12
1.2.3. Principio de simplicidad.....	13
1.2.4. Principio de alternatividad.....	14
1.2.5. Principio de oralidad.....	14
1.3. Principios relativos a la democratización del juicio.....	16



1.3.1. Principio de jurisdiccionalidad.....	17
1.3.2. Principio de adversarialidad.....	18
1.3.3. Principio de publicidad.....	19
1.4. Principios relativos a la humanización del juicio.....	20
1.4.1. Principio de libertad.....	21
1.4.2. Principio de verificabilidad.....	22
1.4.3. Principio de reparación.....	23

CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco.....	25
2.1. Sistemas procesales en el ámbito penal.....	27
2.1.1. El sistema procesal inquisitivo.....	28
2.1.2. El sistema procesal acusatorio.....	29
2.1.3. Sistema procesal mixto.....	30
2.2. Proceso penal guatemalteco.....	32
2.2.1. Etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco.....	32
2.2.2. Plazos de la etapa preparatoria.....	35
2.2.3. Finalización de la etapa preparatoria.....	36
2.3. Etapa intermedia del proceso penal guatemalteco.....	38
2.3.1. La acusación por vía común y apertura a juicio.....	39
2.3.2. La clausura provisional.....	41
2.3.3. El sobreseimiento.....	43
2.3.4. El criterio de oportunidad.....	44
2.3.5. La suspensión condicional de la persecución penal.....	45
2.3.6. El archivo.....	47
2.3.7. La conversión.....	47
2.3.8. La conciliación.....	49



2.3.9. La mediación.....	49
2.4. Etapa del juicio oral o debate.....	50
2.4.1. Audiencia de ofrecimiento de prueba.....	51
2.4.2. Audiencia para ejercer el derecho a la recusación.....	52
2.4.3. El Juicio oral y público o debate.....	53
2.5. Etapa de impugnaciones o recursos.....	61
2.5.1. Apelación.....	61
2.5.2. Apelación especial.....	63
2.5.3. Casación.....	64
2.6. Etapa de ejecución penal.....	66

CAPÍTULO III

3. La sentencia, sentencia penal y su emisión por medio de la oralidad.....	69
3.1. La sentencia penal.....	72
3.2. Requisitos de la sentencia penal.....	74
3.3. La emisión de la sentencia penal por medio de la oralidad.....	77
3.4. Beneficios y efectos de la emisión de la sentencia en forma oral.....	88
3.5. Apuntes de derecho comparado.....	89
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101



INTRODUCCIÓN

Actualmente en Guatemala, no obstante la implementación y vigencia del novedoso sistema acusatorio dentro del proceso penal, la sentencia que decide la controversia, aún se emite por los jueces penales, por el procedimiento tradicional escrito; razones por las cuales, se realizó la presente investigación referente a la emisión de la sentencia penal en una forma oral, toda vez de que ese tema aportara a los estudiosos del derecho, conocimientos sobre la necesidad de que en el proceso penal guatemalteco, se implemente la oralidad al momento de emitirse la sentencia correspondiente para hacer del proceso penal, el vehículo por el cual se desarrollen con eficiencia los principios que impulsan al mismo, como la celeridad, sencillez y garantizar así de mejor manera la tutela judicial efectiva para la sociedad guatemalteca.

La emisión de la sentencia penal en forma escrita acrecienta la carga de trabajo, tanto para jueces unipersonales de sentencia como para los tribunales colegiados de sentencia penal y demás órganos jurisdiccionales que imparten justicia en esa materia; haciendo que la resolución de los procesos penales sea lenta y en consecuencia se ocasione mora judicial; circunstancia que provoca detrimento en la administración de justicia en el país.

El objetivo general de la presente investigación se cumplió, toda vez que se determinó que al emitirse la sentencia penal en forma oral, conlleva muchos más beneficios para la administración de justicia penal; comprobándose así la hipótesis planteada por el autor de la presente investigación, que al emitir la sentencia penal en forma oral y no escrita, hace posible la aplicación y administración pronta y cumplida de la justicia penal, reduciendo de manera drástica la mora judicial por parte de los órganos jurisdiccionales de justicia penal, los cuales por imperativo legal son los llamados a emitir dichas sentencias e impartir justicia de forma pronta y cumplida.



La presente tesis consta de tres capítulos distribuidos de la manera siguiente: El capítulo I, trata el tema referente a los principios que inspiran el proceso penal guatemalteco; el capítulo II, trata el tema referente a las fases o procedimientos existentes dentro del proceso penal guatemalteco, sus plazos e instituciones; el capítulo III, abarca el tema principal de la presente investigación, la sentencia penal y su emisión por medio de la oralidad, en el cual se realiza una descripción de los requisitos de la sentencia penal; los beneficios, conveniencia y efectos de la emisión de la sentencia penal en forma oral y realizando un análisis de derecho comparado sobre ese tema.

El presente trabajo de investigación, se realizó con base a un estudio jurídico y doctrinario, utilizando el método analítico, el cual sirvió para indicar la necesidad e importancia de que la sentencia penal sea emitida por medio de la oralidad y no por el medio tradicional escrito como actualmente se realiza en los tribunales; el inductivo, determinó que la sentencia oral permite la celeridad del proceso y contribuye a reducir la mora judicial; y el deductivo, por el cual se determinó que los sujetos procesales, cualquiera que sea su calidad en el proceso, tienen el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sentido de resolver la controversia dentro de los plazos legales y de forma inmediata.

Todo lo anterior, se deriva de que el acto procesal de más relevancia dentro del proceso penal lo constituye la sentencia. Así mismo con la presente investigación, se determinó que con la emisión de una sentencia oral y no escrita, se hará efectivo en su máxima expresión el cumplimiento de los principios de la oralidad al momento de emitir la misma, como la celeridad, la inmediación, la sencillez, y la economía procesal, en el ejercicio del principio de la tutela judicial efectiva y el logro del valor axiológico de la justicia pronta y cumplida en el ámbito penal.



CAPÍTULO I

1. Principios que inspiran el proceso penal guatemalteco

Es usual que en el medio forense sean utilizados indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios; sin embargo, cada uno es diferente procesalmente hablando. Los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías según el autor guatemalteco, José Mynor Par Usen, son medios técnicos jurídicos que deben ser respetados dentro de toda relación procesal, los cuales están orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado; y los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, le sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

“Los principios Jurídicos son las bases de un ordenamiento jurídico y por ende bases de las concepciones del derecho penal y procesal penal”;¹ “siendo estos, valores jurídicos propios de la sociedad constituyendo la parte permanente del derecho y también la cambiante y mutable que determina la evolución jurídica y solo será legítima cuando su

¹. Latorre, Ángel, **Introducción al Derecho**, pág. 77.



contenido exprese aquello que resulta jurídicamente valioso en la conciencia general...”².

Los principios procesales, tienen relación directa con las garantías o derechos constitucionales puesto que este conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas, que la legislación regula, son utilizados para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso penal, desde un acto de iniciación hasta su finalización.

El proceso penal guatemalteco, para hacer efectivos los valores que encierra y a la vez cumplir con su función, incorpora principios rectores para cada uno de los intervinientes en el juicio, a fin de establecer ciertos límites y así fijar el marco de interacción procesal de cada una de las partes dentro del proceso; siendo algunos de estos principios específicos del ámbito penal y otros genéricos para todo procedimiento. Cumpliendo así una finalidad de interpretación de las normas jurídicas. De tal cuenta, dichos principios permiten resolver la controversia surgida, esto a través de la selección e interpretación de las normas jurídicas que sean aplicables, trazando los límites y alcances del derecho en el caso concreto.

² . Villalta Ramírez, Ludwig Guillermo Magno; **Principios, Derechos y Garantías estructurales en el Proceso Penal**. Pág. 6



Estos principios se pueden sistematizarse en varios ejes, siendo estos: los principios generales a todo proceso, los relativos al acceso a la justicia, los relativos a la democratización del juicio y los relativos a la humanización del juicio.

1.1. Principios generales aplicables a todo proceso

El Decreto Legislativo número 51-92, Código Procesal Penal guatemalteco, reformado por los Decretos legislativos 18-2010 y 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala; impulsa estos principios generales e informadores, siendo estos:

1.1.1. Principio de equilibrio

Este principio es aquel que “protege las garantías individuales y sociales consagradas en el derecho moderno paralelamente a la agilización, persecución y sanción de la delincuencia y con igual importancia se mejora y asegura el respeto de los derechos humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad”.³

³ Santos Cristales, Oscar Armando. **La Inconstitucionalidad en la Celebración del Debate Cuando los Jueces Hacen Interrogatorio a los Procesados, En El Tribunal De Sentencia Del Municipio De Santa Lucía Cotzumalguapa Departamento De Escuintla.** Pág. 6.



Este busca concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito; proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno, todo esto asegurando el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado.

1.1.2 Principio de desjudicialización

“Basado en la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, dándole a los delitos menos graves un tratamiento especial; la desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos. El Código Procesal Penal guatemalteco, establece cinco presupuestos en los cuales es posible aplicar este principio: criterio de Oportunidad; conversión; suspensión condicional de la persecución penal; procedimiento abreviado y la Mediación”⁴.

1.1.3. Principio de concordia

Regulado en los Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal; este principio

⁴ www.estuderecho.com. **Derecho Penal y Procesal penal**. Pág. 76.



está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional.

1.1.4. Principio de eficacia

Este principio propugna que “para que el proceso pueda funcionar como adecuado medio de debate es imprescindible que la serie consecucional que lo instrumenta sea apta para que en ella se desarrolle armónicamente el diálogo querido por el legislador”.⁵

Esto indica que tanto el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deben dedicar sus esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad, dando al Ministerio Público o los jueces la facultad de buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal, en los delitos de poca o ninguna incidencia social.

1.1.5. Principio de celeridad

“Todos los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92 y sus reformas, impulsan el

⁵ Alvarado Velloso, Adolfo. *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Tomo I. Pág. 251.



cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos”.⁶

Aunado al hecho, que los tratados y acuerdos internacionales que han sido ratificados por Guatemala establecen que las acciones procesales deben practicarse inmediatamente, reforzando lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 6.

1.1.6. Principio de sencillez

“Las formas procesales dentro del proceso penal son de tanta trascendencia, que deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines y asegura la defensa”.⁷

1.1.7. Principio del debido proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas; dicho principio se encuentra contenido no solo dentro del ordenamiento procesal penal sino dentro del ordenamiento de mayor jerarquía, el Constitucional (Artículo 12), indicando que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido

⁶ www.estuderecho.com. **Ob. Cit.** Pág. 81.

⁷ Santos Cristales. **Ob. Cit.** Pág. 11.



en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

1.1.8. Principio de defensa

Es “el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”⁸

Se encuentra regulado en el Artículo 20 del Código Procesal Penal; este involucra el principio jurídico del debido proceso, puesto que el proceso es el vehículo del derecho de defensa. Dicho principio hace referencia, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio.

⁸ Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián. **Derecho Procesal Penal Chileno**. Tomo I. Pág. 76.



1.1.9. Principio de inocencia

También llamada presunción de inocencia es el principio que: “puede derivarse de los convenios internacionales de derechos humanos en lo que se viene a decir que la persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad con arreglo a la ley...”⁹

En síntesis este principio consiste que toda persona que esté siendo inculpada o procesada por un delito, tiene derecho a que se considere inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, mediante sentencia condenatoria, la cual se encuentre firme.

1.1.10. Principio de favor rei

Este principio “opera como un criterio técnico jurídico dirigido a la valoración y apreciación del material probatorio; guarda coherencia con la sistemática general del Derecho Penal liberal y aparece como concreta y primaria derivación del estado de inocencia, por lo que aparece preceptuado por lo común dentro de las denominadas normas fundamentales con las que inician su regulación los códigos de procedimientos

⁹ Montero Aroga, Juan. **Principios del Proceso Penal** Pág. 408.



penales”.¹⁰

Dicho principio fundamenta las características del derecho procesal penal guatemalteco, siendo este consecuencia de la presunción de inocencia; indicando que en caso de duda el juez deberá favorecer al procesado, decidiendo en favor de éste cuando los elementos que se analizan, o las pruebas en el caso del debate, no generan en el o los juzgadores, la certeza de algún extremo o de su culpabilidad; debiendo estos resolver no en contra sino en el menor detrimento del derecho del imputado, procesado o acusado. En Guatemala tal principio es conocido como in dubio pro reo.

1.1.11. Principio de favor libertatis

Este principio indica que: “la libertad personal sólo podrá ser restringida por los medios legales (arresto, detención y prisión preventiva), sujetos a determinados requisitos de forma (orden escrita de autoridad competente) y fondo (relación aparente de causalidad entre el imputado y el hecho o apariencia de delito, proporcionalidad y necesidad) en los límites absolutamente indispensables para los fines del proceso y la actuación de la ley; así mismo, las disposiciones que coarten la libertad son de expresa interpretación restrictiva...”¹¹

¹⁰ Vázquez Rossi, Jorge. **Derecho Procesal Penal**. Tomo I. Pág. 278.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 281.



Tal principio busca la graduación del auto de prisión; su aplicación se da en los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse dicho auto, el imputado evadirá la justicia. Es decir, limita la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

1.1.12. Principio de readaptación social

Indica que la pena se impone o es establecida en el ordenamiento jurídico, "para reeducar y para prevenir delitos y no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico".¹²

1.1.13. Principio de reparación digna

El profesor, Licenciado Erick Juárez Elías indica que la reparación conlleva la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible de la víctima.

Este principio indica que con la persecución penal también se permite ejercer la llamada

¹² www.estuderecho.com. **Ob. Cit.** Pág. 85.



acción reparadora, por la cual, en el enjuiciamiento penal, se acumula la pretensión reparadora civil de restitución de la cosa, reparación de los daños materiales y morales o de los perjuicios causados por el delito. Esto según los Artículos 112 y 119 del Código Procesal Penal guatemalteco.

1.2. Principios relativos al acceso a la justicia

Estos principios se refieren aquellos inmersos dentro el ordenamiento jurídico interno del país, así como en los tratados internacionales, los cuales buscan dar a todos los miembros de la sociedad, principios rectores para que todos estos tengan acceso a la justicia de un modo más justo y equitativo.

1.2.1. Principio de gratuidad

El proceso penal guatemalteco, "por las distintas condiciones económicas de los sujetos del conflicto, exige que el Estado provea la tutela judicial en condiciones de gratuidad, esto con el objetivo de evitar que las limitaciones económicas constituyan un impedimento para que las personas hagan valer sus derechos en juicio. Ello implica tres niveles:



Primero, la actividad judicial no está sujeta a cobro alguno, ni en las solicitudes, como tampoco en las decisiones; dado que el Estado presupuesta a través del organismo judicial todo lo necesario, con el objetivo que los usuarios del sistema, víctima y agresor, no desembolsen dinero alguno.

El segundo consistente en la asistencia gratuita de abogados que el Estado debe proveer a los intervinientes del conflicto; esto a efecto de que el acusador lo haga con asistencia jurídica adecuada, para que la pretensión sea atendible y obviamente, que el acusado tenga un abogado público que defienda y controle sus derechos en juicio, a efecto que la limitación de sus derechos sea lo menos arbitraria.

El tercero el cual se refiere al despliegue de las judicaturas en el territorio nacional, esto con el único fin de que esta sea lo más cercana posible a los sujetos y lugar del conflicto, evitando con ello que se hagan gastos significativos por parte de las partes intervinientes dentro del proceso penal”.¹³

1.2.2. Principio de celeridad

Este principio se fundamenta en el derecho a la solución justa de un conflicto en un plazo razonable. “Exige que la causa judicializada sea resuelta a la brevedad posible

¹³ Juárez Erick. Documento para consulta, proceso penal. Pág. 6.



dentro de los plazos establecidos en la ley, puesto que el drama provocado por la mora judicial, solo es comprensible por la persona cuya libertad está restringida, así como por aquella cuya restitución o reparación del daño omitido provoca males mayores”.¹⁴ Los plazos normativos son los tiempos máximos en los cuales la actividad procesal debe cumplirse, sin embargo el plazo razonable se fija en cada caso particular, según las condiciones y circunstancias del mismo pudiéndose en ocasiones fijar un plazo menor al establecido.

1.2.3. Principio de simplicidad

“Este principio obliga a la derogación de las formas tradicionales del trámite dentro del ámbito penal, sustituyéndolas por actos rápidos, claros, no complicados, los cuales cumplan con asegurar el fin que persigue el proceso penal. La implementación de este principio conlleva la eliminación de solicitudes escritas y su correspondiente resolución de forma escrita”¹⁵ (Sentencia).

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 7.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 8.



1.2.4. Principio de alternividad

“La rigidez de las formas procesales y de la condición misma del juicio, centralizaban la resolución de la causa en una única forma: la cual era la sentencia. Constituyendo a esta como el modo normal de terminar un proceso y excepcionalmente, se admitían formas anormales de finalización del mismo. La tendencia latinoamericana en la última década, se centra en proveer, a los intervinientes del conflicto, diversas formas, a través de las cuales se puede solucionar de una manera más justa, un conflicto. Para ello se han homogenizado las salidas alternas, para el caso de Guatemala en criterios de oportunidad, suspensiones a prueba y en otros países aparte de estas: la reparación, la conciliación y la remisión”.¹⁶

1.2.5. Principio de oralidad

“En la mayor parte de los países occidentales ha sido acogido el principio de la oralidad, como orientador del proceso judicial penal, dicho principio es considerado como un instrumento eficaz para proteger derechos fundamentales importantes, como el respeto a la dignidad de la persona humana”¹⁷.

¹⁶ **Ibíd.** Pág. 8.

¹⁷ Rosa Cortés, Margarita. **La oralidad en el proceso judicial**. Publicado 19 de agosto de 2010.



La oralidad, puede ser entendida como el intercambio verbal de ideas, las cuales constituyen una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, y a la vez convirtiéndose en un medio para facilitar el debido proceso y respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno. Eduardo Couture, indica que el principio de oralidad surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, todo esto normalmente en audiencia lo cual reduce las piezas escritas a lo que es estrictamente indispensable. La oralidad, no es solo un fenómeno cultural occidental por haber sido incorporada en la mayoría de las legislaciones penales, puesto que este es el sistema al que se refieren la mayoría de convenciones internacionales referentes a la delimitación de los Derechos Humanos, las cuales se inclina por aplicar el sistema de la oralidad para la justicia penal. Dado que este sistema tiene mayor posibilidad de proteger y tutelar los derechos básicos del hombre que los modelos escritos. Con esto no se pretende afirmar, que la oralidad sea el único sistema de justicia penal; sino simplemente señalar que es el que mejor facilita la realización de sus fines.

Aplicando dicho principio, en lo relativo al acceso a la justicia, se infiere que este es el que orienta la función de los jueces dentro del juicio y también la intervención de los sujetos procesales, cuando es utilizado como una metodología de trabajo. Dado que mediante esta metodología se obtiene la información necesaria para la toma de decisiones, las cuales son vertidas inmediatamente, a los sujetos procesales, de acuerdo a los hechos y prueba presentada, esto aunado con el intelecto jurídico de quien resuelve; el principio de oralidad dicta la forma en que se desarrollan las



audiencias, el cual es el único espacio en el que deben tomarse las decisiones jurisdiccionales; y con esto sustituye la figura tradicional del juez de firmas por el juez de decisiones; dado que, se deja de leer la pretensión de los sujetos procesales y por el contrario, se le oye y percibe su sentir.

La oralidad es el único medio en donde el derecho a un intérprete se hace efectivo y se cumple el acceso a la justicia en idioma propio. Constituyendo así, una forma procesal que permite escapar de la trampa de los papeles y exige que las opiniones, refutaciones y pretensiones sean expresadas de la forma más clara y entendible para todos y no solo para los abogados.

De todo lo anteriormente expuesto, entendemos que la oralidad constituye el más importante de los principios que informan el proceso penal.; puesto que a través de ella se ponen en práctica los demás principios que orientan el proceso penal en todas sus etapas.

1.3. Principios relativos a la democratización del juicio

Estos principios son lo que desarrollan dentro del proceso penal, garantías que conducen al fortalecimiento de la sociedad civil, el resguardo de los derechos humanos básicos y la disminución de las desigualdades socio económicas.



1.3.1. Principio de jurisdiccionalidad

Este principio nace del hecho que no basta que a una persona se le procese observando todas las etapas y formalidades previstas para ellas, sino que exige que "el juez o jueces que lleven a cabo el control de la juricidad y el cumplimiento de las formalidades del proceso penal, sean preconstituidos al tiempo de la comisión del delito"¹⁸ y tengan la atribución legítima (competencia) para el conocimiento o resolución del asunto del que conocen; la cual debe estar claramente establecida y sin potestades de prórroga ni de renunciabilidad, para así cumplir los deberes procesales establecidos dentro del proceso penal. Lo anterior indica que el juez o tribunal, están sometidos única y exclusivamente a las normas de derechos humanos, constitucionales, ordinarias y reglamentarias establecidas en el ordenamiento jurídico, y no puede hacer aquello que la ley no le ordene, toda vez que su función responde a mandatos jurídicos que constituyen el límite de su actuar. Tampoco puede asumir actos que le corresponden a los sujetos procesales, dado que él no es un interviniente del conflicto, sino un impulsor del proceso para solucionarlo.

De tal cuenta el juez o jueces tienen un deber propio y unívoco, muy diferente al de los sujetos procesales el cual no debe confundirse, ni por voluntad propia ni por requerimiento de parte, realizando actos que le son propios al acusador o acusado; pues ello implicaría beneficiar a uno en perjuicio de otro. Lo que lo o los constituiría en

¹⁸ Juárez Erick. *Ob. Cit.* Pág. 9.



juez y parte, y no se procuraría una solución justa del conflicto, sino el favoritismo particular.

1.3.2. Principio de adversarialidad

“Este principio implica que cada sujeto procesal cumple un rol específico dentro del proceso penal, ya sea como acusador o como acusado, dicho principio exige la separación de funciones entre quien acusa, quien defiende y quien juzga de tal cuenta que; a quien acusa le corresponde acusar y demostrar, conforme a la prueba idónea, cada una de las proposiciones de sus hechos .

Quienes defienden, (acusado-defensor), tienen la función de controlar la legalidad y legitimidad del juicio, la razonabilidad de las pretensiones de la parte acusadora y en su caso presentar prueba.

Quien juzga, le corresponde únicamente juzgar, condenar o absolver conforme a los órganos de prueba aportados de la forma legalmente establecida dentro del juicio y peticiones hechas por los sujetos procesales. De ello se deriva la prohibición a los jueces de ordenar acusar, incorporar prueba, examinar órganos de prueba, reabrir el



debate y todo aquello que implique cumplir un rol diferente al que le ha sido asignado”.

19

1.3.3. Principio de publicidad

La publicidad es la característica más sobresaliente del modelo de enjuiciamiento penal, esta representa el más intenso medio disuasivo en contra de las potenciales interferencias dentro del juicio. Es un principio procesal que se desarrolla en dos ámbitos:

“El primero es interno, puesto que permite y facilita el conocimiento de la imputación, actos de investigación y prueba obtenida por la otra parte. Es decir que permite adquirir toda la información relacionada al caso, en cualquier momento del proceso, a efecto de preparar su intervención, salvo los casos de reserva especial que pueden ser decretados.

El segundo es externo, dado que constituye un medio idóneo para el control ciudadano sobre el juicio propiamente hablando y sobre el proceder de los jueces; lo que conlleva

¹⁹ **ibíd.** Pág. 9



a una mayor eficacia y transparencia en el actuar de éstos. Esta publicidad colectiva tiene límites, como todo derecho.

El primer límite con relación a las audiencias, en donde por disposiciones legales, se puede restringir el acceso del público, siempre y cuando se genere el supuesto de hecho previsto en el Artículo 356 del Código Procesal Penal .

El segundo límite está relacionado a la investigación, en donde toda persona, ajena al proceso, no tiene derecho a obtener información ni consultar investigaciones en desarrollo”.²⁰

1.4. Principios relativos a la humanización del juicio

Estos principios son los que tienden a dar y proteger ciertas garantías humanas implantadas dentro del proceso penal, con lo cual adquiere determinados rasgos que son considerados humanos.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 10.



1.4.1. Principio de libertad

El principio de libertad procesal implica dos puntos de vista desde el cual se representa a cada uno a los sujetos que intervienen en el juicio, "el primero se refiere al acusado; puesto que el movimiento de reforma procesal penal enfoca sus esfuerzos en rescatar el trato humano de los imputados, al reconocerles la libertad ambulatoria y personal; por lo cual estableció frenos al poder judicial arbitrario que atentare en contra de ésta, sin cumplir los requisitos sustantivos y procesales".²¹ De esto se desprende que la libertad ambulatoria de los acusados debe ser la regla general en todos los casos y excepcionalmente, puede decretarse la prisión preventiva, esto siempre y cuando se acredite la realización de un delito y la probable participación del imputado en el mismo, y además se compruebe la necesidad de asegurar la presencia de la persona en juicio y así evitar obstáculos a la verificabilidad de los hechos.

De lo anterior se deriva el hecho de quien acusa es el obligado a demostrar el supuesto normativo que permite aplicar medidas de coerción, (en específico la prisión preventiva), y si estos supuestos no se cumplen, el juez tiene prohibido imponer la medida de coerción porque incurriría en responsabilidad si la decreta subjetivamente.

Este principio enfocado al imputado, también se desarrolla "en hecho de que este tiene, la potestad de declarar o no en juicio, siendo una decisión personal, y cuya variante no

²¹ **Ibíd.** pág. 10.



incide en la toma de decisión en su perjuicio”.²² Por esto nadie debe ni puede ser obligado a aclarar el hecho imputado o su participación en el mismo.

“En el segundo punto se refiere a lo relativo a la víctima de delito; estando más relacionado con la intervención efectiva de dicha persona en los actos propios del proceso, tales como las audiencias e investigaciones, sin restricciones o limitaciones, salvo las imprescindiblemente necesarias para instituir su condición y legitimidad en juicio”.²³ Dicha libertad participativa está orientada por los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos.

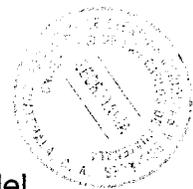
1.4.2. Principio de verificabilidad

Este principio obliga a quien acusa, a acreditar sus proposiciones de hecho, para el único fin de considerar y atender su pretensión. Esto denota una deducción lógica entre las proposiciones de hecho, los elementos, el órgano y medio de prueba, para concluir con la valoración de la misma.

Y para que esta valoración de la prueba sea legítima “es imprescindible que haya sido incorporada debidamente al juicio, lo que implica que toda prueba ilícita, espuria,

²² *Ibíd.* pág. 11.

²³ *Ibíd.* Pág. 11.



impertinente, abundante e ilegal debe ser excluidas para su reproducción dentro del juicio y de no ser esto posible, por circunstancias concretas del caso, esta debe ser rechazada para su valoración, aplicando las teorías de los frutos del árbol envenenado y de la fuente independiente”²⁴.

Ampliando el tema acerca de las circunstancias concretas, la valoración probatoria, en este caso, debe explicar las razones por las cuales los jueces dan valor positivo a un órgano de prueba aportado, y para ello se debe describir la credibilidad del órgano y su contenido, su coherencia interna y externa, así como la razón suficiente de congruencia o credibilidad, pudiendo incorporar para ello, su conocimiento propio y las reglas del pensamiento humano.

1.4.3. Principio de reparación

“Este constituye un principio rector del juicio, puesto que conlleva la indemnización, la atención digna y protección de la persona víctima de un delito.

La reparación como orientador del proceso penal, reafirma la posición de la víctima como titular del conflicto y privilegia la indemnización y otras formas materiales y simbólicas como satisfacción de la víctima respecto a la tutela judicial.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 11.



CAPÍTULO II

2. Fases del proceso penal guatemalteco

Previamente a hacer referencia al proceso penal guatemalteco, se debe entender claramente la diferencia entre proceso penal y derecho procesal penal; este último para el tratadista Florián: “es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal”²⁶; en un sentido más amplio, se puede definir el derecho procesal penal como: El conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.

Para definir el proceso penal se puede partir de lo expuesto por el tratadista Jofre quien indica que este es: una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez, natural, observando formas establecidas por la ley, conocen del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. Nuevamente en un sentido amplio y en una definición propia, el proceso penal es: El conjunto de actos realizados dentro del proceso penal, por los sujetos procesales que intervienen en este; con el único fin de

²⁶ Ossorio, **Diccionario Jurídico**, versión electrónica. Pág. 311.



comprobar la existencia de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena, y en dado caso se compruebe tal existencia, se establezca la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

El sistema jurídico guatemalteco garantiza el ejercicio, la protección y restitución de los derechos fundamentales reconocidos a todo ser humano. El reconocimiento de dichos derechos esta instituido en normas de derechos humanos y estos se incorporan por vía directa en el texto constitucional.

“El proceso penal es un instrumento metodológico el cual se utiliza para la resolución de un conflicto generado entre personas que manifiestan intereses contrapuestos sobre libertades y derechos en discusión, esto constituye el objeto del proceso penal”.²⁷ Por lo cual este establece las directrices que deben ser observadas; con el único objeto de que la solución sea lo más justa posible, tanto para la víctima como para su agresor.

En este sentido se ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar dentro de su jurisprudencia que: “...el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto del debido proceso legal...”

²⁷ **Ibíd.** Pág. 311.



De esto, se entiende que el proceso penal no es un fin en sí mismo, sino un medio que sirve para restituir los derechos fundamentales de las personas en conflicto, cumpliendo una función pacificadora, restauradora y comunicadora preventiva.

2.1. Sistemas procesales en el ámbito penal

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad.

En la historia del derecho penal, se han conocido tres sistemas procesales: el acusatorio, el inquisitivo y el mixto. "Existen tres funciones fundamentales que se realizan dentro del proceso, siendo estas: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. De esto se entiende que si se le imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer la imputación; por otra parte es necesario darle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se la ha hecho; y por ultimo debe resolverse la situación del imputado (juzgársele), e imponérsele una pena si el culpable, o absolverse si es inocente".²⁸

²⁸ Poroj Subyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo I.** Pág. 29.



En este sentido el Doctor Alberto Herrarte citando a Eugenio Florián, indica que “si las tres funciones antes mencionadas están concentradas en una misma persona, se tendrá el proceso inquisitivo, siendo este un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme; por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferente persona, se tendrá el proceso acusatorio, en el cual se da un proceso de partes”²⁹.

2.1.1. El sistema procesal inquisitivo

Es el sistema judicial correlativo al tipo de organización política de la inquisición; este sistema nació con la caída del imperio Romano y el fortalecimiento de la iglesia católica o Derecho Canónico. Se basa en los principios de secretividad, escritura y no contradictorio. Estableciendo la búsqueda de la verdad como fin principal del proceso penal y utilizando como medio para obtener esta la confesión, situándola como la prueba reina a lado de los documentos públicos que hacen plena prueba. Configura reglas de apreciación obligatorias para los funcionarios judiciales, señalándose que constituye y que no constituye prueba, valorando está conforme a un sistema legal en la cual la ley le da el valor que debe asignársele. Privilegiando la fase de investigación relegando el debate a un mero acto formal en el cual se pronunciaba la sentencia, la cual no producía cosa juzgada. El juez debía ser un magistrado o juez permanente, el cual procedía de oficio a la averiguación de un delito y llevaba a cabo la instrucción y subsiguiente acusación, la cual podía ser definitiva, condenando o absolviendo al

²⁹ Herrarte Alberto; **Derecho Procesal Penal, El proceso Penal Guatemalteco**. Pág. 37.



inculpado. Considerando al inculpado como la mejor fuente de conocimiento de los hechos, o incluso se le puede obligar a declarar usando medios coactivos. Teniendo al estado de prisión como criterio general, en relación a las medidas cautelares.

2.1.2. El sistema procesal acusatorio

“Se dice que los antiguos pueblos germanos, son el único ejemplo de un sistema acusatorio ciento por ciento puro, puesto que se caracterizaba por la oralidad y la publicidad”.³⁰

Dicho sistema se basa en los principios de proceso oral, publico, contradictorio y continuo. La característica fundamental de este sistema reside en la división de los poderes que se ejercen dentro del proceso, que son tres: la función de acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente; la función de defensa en la cual hay un imputado quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defensa y la función de decisión que compete al tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir por medio de la sentencia la cual produce eficacia de cosa juzgada. Prevalece la oralidad y la publicidad, instituyendo el sistema de jurados, considerando que la mejor forma de juzgar consistía en la existencia de dos partes: una que llevara la acusación y otra la defensa. Busca la igualdad de las partes, en este sistema el juez no tiene

³⁰ Poroj Subyuj, **Ob. Cit. Tomo I. Pág. 30.**



iniciativa de investigación; debiendo existir acusación en los delitos públicos conocida como acción popular y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido. La prueba se valora según la íntima convicción y en cuanto a las medidas cautelares la libertad del acusado es la regla general.

2.1.3. Sistema procesal mixto

Este el sistema que adoptado por los países hispanoamericanos. Es el tercer sistema procesal penal conocido, inició con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX. Su denominación proviene del hecho que para la conformación de este, se tomaron elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo; en filosofía general predominan los principios del sistema acusatorio. Fue utilizado por primera vez en Francia por los revolucionarios franceses, quienes lo introdujeron.

Este sistema orienta de forma distinta la manera de juzgar al imputado, utilizando los procedimientos establecidos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo; dividiendo el proceso penal en dos fases; la primera que tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda que versa sobre el juicio oral y público.

Dentro de este sistema se tiene función dividida, puesto que existe una entidad que acusa, una que defiende y otra que juzga; se tiene una fase escrita que en general es la



etapa preparatoria y una fase oral la cual es el debate. El sistema procesal penal Guatemalteco favorece totalmente la oralidad como medio para resolver el proceso penal, esto se evidencia con las reformas implementadas por el Decreto Número 18-2010 de El Congreso de la República de Guatemala, en el cual se reformo el Artículo 109 del Código Procesal Penal en el cual se indica que el Ministerio Público y los demás sujetos procesales harán todos los requerimientos en audiencia oral; de lo anterior se entiende que en el sistema procesal penal guatemalteco, las etapas: preparatoria, intermedia y de debate son eminentemente orales y de esta misma manera deberían propiciarse las etapas de ejecución y conocimiento de recursos.

Otra característica es, que el sistema que utiliza para valorar la prueba es el de la íntima convicción o conocido como sana crítica razonada (Artículo 186 Código Procesal Penal); la cual es utilizada en el sistema procesal guatemalteco; el juez tiene aún iniciativa de investigación, debe existir acusación por parte el órgano encargado del Estado en los delitos públicos y en los delitos privados debía ser el perjudicado u ofendido el que debe acusar; el juez debe ser magistrado o juez permanente; la sentencia produce cosa juzgada; dentro de sus principios rectores existe la oralidad, la publicidad y el principio contradictorio, pero en algunas partes puede mantenerse la secretividad y el principio de escritura.



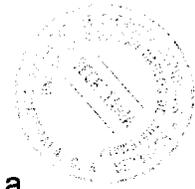
2.2. Proceso penal guatemalteco

El proceso penal guatemalteco, tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta dentro del ordenamiento jurídico, y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y por último la ejecución de la misma.

El proceso penal guatemalteco está compuesto por cinco fases: La primera conocida como etapa preparatoria, procedimiento preparatorio o de instrucción; la segunda conocida como etapa intermedia o procedimiento intermedio; la tercera denominada etapa del juicio oral o debate; la cuarta conocida como etapa de impugnaciones; la quinta y última etapa de ejecución penal o ejecución de la sentencia.

2.2.1. Etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco

También conocida como procedimiento preparatorio o de instrucción del proceso penal; se encuentra regulada en los Artículos del 309 primer párrafo al 331 del Código Procesal Penal y 112 al 122 del Código Penal.



Es competencia del Estado de Guatemala decidir acerca de los conflictos jurídicos y a la vez de perseguir los llamados delitos de acción pública, en materia penal; como consecuencia de ser un extraño dentro del conflicto penal, se vio en la necesidad de informarse acerca de este, para poder así preparar su propia demanda de justicia; por lo anterior el proceso penal se inicia con la etapa preparatoria.

Con esta etapa se da inicio al proceso penal, cuando se pone de conocimiento de la noticia críminis mediante un acto introductorio, pudiendo ser una denuncia, denuncia obligatoria, querrela o prevención policial, todo esto ante un Juez de Primera Instancia penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente.

Es en esta etapa donde se preparan y recaban las evidencias, informaciones o pruebas auténticas necesarias, que permitirán establecer la existencia o no del delito; la participación del imputado, las cuales posteriormente le servirán al Fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado ante el Juez de Primera Instancia penal contralor de la investigación; siempre con base en estas.

“El objeto de esta etapa puede dividirse en tres supuestos: primero en relación al hecho; segundo en relación con la participación en el hecho y tercero en cuanto al daño causado.



En cuanto a la relación al hecho: el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal como el día, hora, lugar, modo o forma, grado de ejecución, etc.

En relación con la participación en el hecho: Se deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad.

En cuanto al daño causado o responsabilidad civil: Se deberá verificar el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercitando la acción civil. Al tenor del artículo 309 1er párrafo del código procesal penal, este objeto es importante para la fiscalía puesto que ahora como no hay Actor Civil en el proceso debe prever el fiscal, preparar prueba para la acción reparatoria en favor de la víctima".³¹

El sistema procesal actual guatemalteco, es preponderantemente acusatorio y el principio de oficialidad se manifiesta poderosamente; porque si bien es cierto, el Juez aún puede practicar diligencias de investigación, éste acto se realiza en raras excepciones; lo que demuestra la relevancia de la función investigativa que desarrolla el

³¹ Poroj Subuyuj, **Ob. Cit.** Tomo I. Pág. 175.



ente encargado por parte del Estado, dado que esta se encuentra separada por completo de la función jurisdiccional.

2.2.2. Plazos de la etapa preparatoria

El artículo 323 del Código Procesal Penal establece “el procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita...”

“A partir de que se recibe la primera declaración del sindicado o sindicada y el Juez de Primera Instancia Penal, resuelve la situación de estos, se da inicio a la llamada etapa preparatoria o de investigación, con un plazo específico para realizarla dependiendo de lo que resuelva el Juez. Pues si se dicta la falta de mérito no se da inicio a esta etapa, o no hay plazo para investigar”.³²

Si el Juez dicta auto de procesamiento y auto de prisión, la etapa preparatoria durara hasta un máximo de tres meses, según lo regulado en los Artículos 323 y 324 Bis primer párrafo del Código Procesal Penal.

³² *Ibid.* Pág. 176



Si se dicta Auto de procesamiento y medida sustitutiva, dicha etapa durara un máximo de seis meses, según lo regulado en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal.

O si en dado caso no se da ninguna vinculación procesal el plazo para la investigación no estará sujeto a plazos. Artículo 324 Bis, último párrafo Código Procesal Penal.

Dichos plazos, pueden ser renunciados o abreviados, conforme a lo establecido en el Artículo 153 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Renuncia o abreviación: el Ministerio Publico, el imputado y las demás partes podrán renunciar a los plazos establecidos en su favor o consentir en su abreviación, por manifestación expresa...”

Es en esta etapa del proceso en la cual puede apersonarse el querellante adhesivo y plantearse los obstáculos a la persecución penal tales como el antejuicio, la cuestión prejudicial y las excepciones.

2.2.3. Finalización de la etapa preparatoria

“La etapa preparatoria o de investigación controlada por un juez de Instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, se cierra cuando se da la presentación de actos que ley procesal denomina conclusivos.



directamente quien la ejerce, a través del juicio por acción privada, el cual se seguía ante un tribunal de sentencia, pero con las nuevas reformas se debe llevar ante un juez unipersonal de sentencia.

2.3. Etapa intermedia del proceso penal guatemalteco

Es la segunda etapa del proceso penal, la cual se caracteriza por ser un tanto breve; la etapa intermedia tiene su inicio cuando el ente Fiscal del Ministerio Público presenta alguno de los actos conclusivos de la etapa de investigación, lo cual debe hacer dentro de los tiempos establecidos en la ley adjetiva penal.

“El objeto de la etapa intermedia lo encontramos al final del Artículo 332 y 340 del Código Procesal Penal, los cuales indican básicamente que la audiencia intermedia tiene como finalidad discutir sobre la pertinencia del requerimiento fiscal, si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal; establecer el control garantista judicial para evitar juicios superficiales; fijar el hecho motivo del juicio oral al cual queda vinculado el tribunal de sentencia”.³⁴

³⁴ **Ibíd.** Pág. 307



En caso de formularse la acusación, se discutirá sobre los hechos planteados en esta y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate. Y en el caso de los demás requerimientos se considerara sobre la idoneidad y pertinencia de los mismos.

Las instituciones que se discuten en dicha etapa son las ya mencionadas: solicitud de apertura a juicio y formulación de acusación; Solicitud de clausura provisional del proceso; Solicitud de aplicación del procedimiento abreviado; Solicitud de Suspensión condicional de la Persecución penal; Solicitud de aplicación del criterio de oportunidad; Solicitud de Sobreseimiento del proceso y también el archivo, la conversión, la conciliación y la mediación.

2.3.1. La acusación por vía común y apertura a juicio

Procede presentar acusación “Toda vez que el Ministerio Publico estime que la investigación le proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado, debe requerir por escrito al juez, la decisión de apertura del juicio y formular la acusación” Artículo 332 ley adjetiva penal.

Se considera que existen varios tipos de acusación las cuales conllevan alguna variante; tenemos la acusación por la vía común, que la indicada anteriormente; la acusación por la vía del procedimiento abreviado; la acusación que se hace en el



procedimiento simplificado, regulada en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, adicionado por el Decreto Número: 07-2011 de El Congreso de la República de Guatemala; La acusación que se presenta en el procedimiento para delitos menos graves, que se llevan ante los jueces de paz, según el Artículo 465 Ter, de la ley adjetiva penal, adicionado por el Decreto Número: 07-2011 de El Congreso de la República de Guatemala; La acusación contenida en la querrela que se presenta en los delitos de acción privada; la acusación alternativa regulada en el Artículo 333 de la ley adjetiva penal y la acusación para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y/o corrección.

Todas estas deben presentarse por escrito y con sus requisitos, los cuales están establecidos en el Artículo 332 Bis del Código Procesal Penal. En dicha audiencia intermedia de discusión de la acusación, en caso de formularse una des estas se debe discutir sobre los hechos planteados y la probabilidad de que puedan ser demostrados en debate.

Al finalizar la intervención de las partes el juez inmediatamente debe decidir sobre las cuestiones planteadas y decidirá la apertura del juicio emitiendo el auto de apertura a juicio conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 342 de la ley adjetiva penal. O en dado caso el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo, con lo cual quedan notificadas todas las partes, pudiendo resolver en veinticuatro horas si el asunto es complejo.



Si se decretó auto de apertura a juicio, debe fijarse día y hora para la audiencia de ofrecimiento de prueba para el debate, fijándola para el tercer día posterior a la declaración de la apertura a juicio; esto conforme a lo regulado en el Artículo 343 del Código Procesal Penal, reformado por el Decreto Número 18-2010 de El Congreso de la República de Guatemala.

“Es importante mencionar que en la audiencia de etapa intermedia es posible discutir si ha existido la variación de la figura delictiva por parte del ente acusador, y el juez también tiene la posibilidad de abrir a juicio penal, modificando la figura jurídica del delito que se presentó en la acusación, apegándose al auto de procesamiento”.³⁵

2.3.2. La clausura provisional

El Código Procesal Penal preceptúa en el Artículo 331: “Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura a juicio, se ordenara la clausura del procedimiento...”

“Esta institución permite que el ente fiscal, solicite que el proceso iniciado no sea cerrado irrevocablemente, sino que se mantenga abierto en contra de la o las personas contra quienes se abrió, por no tener información suficiente para poder sostener una

³⁵ *Ibíd.* Pág. 327



acusación ante el órgano juzgador y contralor de primera instancia penal y no poder llevar a estos a debate, debido a que los elementos con los que cuenta, aunque aportan información sobre el hecho ilícito sucedido o el daño causado, son insuficientes para demostrar el hecho o la culpabilidad de los sindicados del delito.

Este acto conclusivo provoca el cierre provisional del procedimiento y no puede considerarse como cosa juzgada, ya que permite que el ente fiscal pida la reapertura del proceso al incorporar elementos de prueba. Pero también el ente fiscal puede solicitar el sobreseimiento definitivo del proceso, si al recabar las pruebas pendientes, considera que no precede abrir a juicio penal en contra del sindicado”.³⁶

Otra forma en que procede la clausura provisional está regulada en el Artículo 324 Bis del Código Procesal Penal, en la cual se puede clausurar un proceso, por la inactividad del Ministerio Público. Es decir aunque se le emplaza y se comunica, el fiscal del caso no presenta ningún acto conclusivo en la etapa preparatoria y por ende el juez debe decretar la clausura provisional.

³⁶ **Ibíd.** pág. 343.



2.3.3. El sobreseimiento

Doctrinariamente “es una forma anormal de terminar el proceso, puesto que no se llega a la sentencia, sino que es a través de un auto que se declara el cierre irrevocable del proceso; llamado en otras legislaciones sobreseimiento libre”.³⁷

El Código Procesal Penal dispone en su Artículo 325: “Si el Ministerio Público estima que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, solicitara el sobreseimiento...”

El Artículo 328 del citado cuerpo legal establece los casos en los cuales se sobreseerá a favor del imputado, siendo estos: 1) Cuando resultare evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Esto se refiere a que el sindicado o sindicados no puede ser declarado responsable penalmente por ser inimputable. La excepción de esto es cuando las personas que no sean capaces de entender lo ilícito del acto que se cometió, pero se consideran personas peligrosas para la sociedad, se les debe aplicar un juicio específico, únicamente para demostrar esa peligrosidad. 2) Cuando a pesar de

³⁷ **Ibíd.** Pág. 351.



la falta de certeza, no existiere razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.

2.3.4. El criterio de oportunidad

Doctrinariamente “es la facultad que tiene el Ministerio Público bajo el control del juez de dejar de ejercer la acción penal por la escasa trascendencia social del hecho, la mínima afectación del bien jurídico protegido a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito”.³⁸

En Guatemala se aplica el principio de oportunidad, a través del llamado criterio de oportunidad, siendo concedido bajo condición puesto que deben cumplirse ciertos requisitos en cuanto al daño ocasionado por la comisión del delito, así como el cumplimiento de reglas de conducta que se imponen.

Las oportunidades para presentarlo pueden ser: 1) En la etapa preparatoria; 2) En la etapa intermedia; 3) En la etapa del debate.

³⁸ **Ibíd.** Pág. 357



Los supuestos que se consideran para otorgar dicho criterios se encuentran regulados en el Artículo 25 del Código Procesal Penal: 1) Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados; 2) Previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá el Ministerio Público abstenerse de ejercer la acción. Aplicándose en varios casos de los cuales solo mencionare tres: 1) Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión; 2) Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular; 3) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. Por su parte el Artículo 25 bis de dicho cuerpo legal establece los requisitos legales que deben cumplirse para otorgar el criterio de oportunidad, siendo estos 1) Que el imputado hubiere reparado el daño ocasionado o exista acuerdo con el agraviado y se otorguen las garantías para su cumplimiento; 2) En dado caso de no existir una persona agraviada o afectada directamente, el Ministerio Público o quien haga a sus veces podrá solicitar al juez la aplicación de dicho criterio siempre que el imputado repare los daños y perjuicios causados a la sociedad u otorgue las garantías suficientes para su resarcimiento.

2.3.5. La suspensión condicional de la persecución penal

Doctrinariamente "es una institución considerada como medida desjudicializadora, y cuyo contenido consiste en declarar la autorización al Ministerio Público, de no perseguir al sindicado, bajo el control de cumplimiento de condiciones que le son



impuestas en la resolución y que tienen como objetivo buscar que el beneficiado mejore su condición moral, educacional y técnica, bajo el control estricto del juez de ejecución”.³⁹

El Artículo 27 del Código Procesal Penal establece que: “...en los delitos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario, el Ministerio Público a solicitud del interesado en gozar de este beneficio, propondrá la suspensión condicional de la persecución penal. Esto previo cumplir ciertos requisitos establecidos en el mismo artículo en lo referente a materia tributaria. No pudiendo otorgársele a los reincidentes ni a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso”.

Al ser declarada la suspensión condicional de la persecución penal, se envía archivar la causa por el juez de primera instancia; aunado a esto, conforme al contenido del Artículo 27 del citado cuerpo legal esta no puede ser inferior a dos años ni mayor de cinco. Según el Artículo 28 del mismo cuerpo legal, en este tiempo o llamado periodo de prueba, el sindicado deberá observar las instrucciones o imposiciones que se le hayan dictado, para mejorar su condición moral educacional o técnica, todo esto bajo el control de los tribunales. Transcurrido el periodo fijado sin que el imputado cometiere un nuevo delito doloso, se tendrá por extinguida la acción penal; pero si dentro de este plazo

³⁹ **Ibíd.** Pág. 369.



establecido, al beneficiado se le sindicó de la comisión de otro ilícito penal y se le priva de su libertad, puede suspenderse este beneficio.

2.3.6. El archivo

Esta institución no puede tomarse como un acto conclusivo de la etapa preparatoria, puesto que el Artículo 327 del Código Procesal Penal, establece que este se da: "...Cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados". De la definición anterior deriva que: "el archivo puede darse posteriormente a haberse investigado y no poder individualizar al imputado, es decir que en relación a este, no se abrió proceso, por lo que no se usa en este caso como acto conclusivo de la etapa preparatoria".⁴⁰

2.3.7. La conversión

Doctrinariamente se define como: "la facultad que se confiere al Ministerio Público a pedido del agraviado, para transformar en privada, una acción pública derivada de

⁴⁰ *Ibíd.* pág. 379.



hechos delictivos que producen un bajo impacto social o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente”.⁴¹

El Artículo 26 de la Ley Adjetiva Penal, establece que: “las acciones de ejercicio publico podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social...” Estableciendo para ello tres supuestos, contenidos en el mismo artículo, siendo estos: 1) cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal, conforme al criterio de oportunidad, regulado en el Artículo 25 del citado cuerpo legal; 2) En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular; 3) En los delitos contra el patrimonio.

El propósito esencial de esta institución, es hacer del agraviado el cual puede estar constituido como querellante adhesivo, el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del orden social afectado. Esto a través del procedimiento del juicio por acción privada.

El Artículo 465 Ter, del mismo cuerpo legal, en su último párrafo, el cual fue adicionado por el Decreto Número 07-2011 de El Congreso de la República de Guatemala,

⁴¹ *Ibíd.* Pág. 381.



establece otro de los casos en los cuales el Ministerio Público puede convertir la acción penal pública en privada.

2.3.8. La conciliación

“Esta institución no es un acto conclusivo y tampoco uno independiente, dado que el Código Procesal Penal, la determina como una etapa obligatoria del “Criterio de Oportunidad”. Esto según lo regulado en el artículo 25 ter de la ley adjetiva penal. Por esta razón no puede considerarse como una figura autónoma del proceso penal, sino como una etapa de la institución referida”.⁴²

2.3.9. La mediación

Esta se encuentra regulada en los Artículos: 25 quáter y 477 del Código Procesal Penal; aparece como un instancia no judicial, a la que las partes, pueden concurrir a tratar de solucionar el conflicto existente entre ellos.

Las partes pueden concurrir únicamente a centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia a través de los juzgados de primera

⁴² **Ibíd.** Pág. 389.



instancia penal correspondientes; esto debe ser de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los delitos de acción privada, así como en los que proceda el criterio de oportunidad, exceptuado el numeral 6º del Artículo 25 del citado cuerpo legal. Esta se debe dar con la aprobación del Ministerio Público o síndico municipal.

“La mediación no es obligatoria, sino que se realiza porque las partes de mutuo acuerdo deciden someter el conflicto a esta institución para poder resolverlo. Esta puede realizarse sea en la etapa preparatoria, antes de la discusión de la audiencia intermedia o bien previo al debate”.⁴³

2.4. Etapa del juicio oral o debate

Esta es la etapa dentro del proceso penal guatemalteco, en la cual el Juez o Tribunal de sentencia penal designado, recibe el caso asignado por el juez contralor, para el juicio oral.

⁴³ **Ibíd.** pág. 391.



2.4.1. Audiencia de ofrecimiento de prueba

Al momento de decidirse por parte del juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente o de delitos de mayor riesgo la apertura a juicio, se abre la tercera etapa del proceso penal guatemalteco, la que es conocida como debate; y de conformidad el Artículo 343 de la Ley Adjetiva Penal y las reformas incorporadas por el Decreto Número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, se establece que debe realizarse una audiencia oral de ofrecimiento de prueba, la cual debe llevarse a cabo dentro del tercer día hábil de finalizada la audiencia en la cual se decretó la apertura a juicio; esta audiencia oral se realiza ante el mismo funcionario judicial que controla la investigación .

Una vez realizada esta audiencia en la cual se ofrecieron los medios de prueba tanto de la parte acusadora como de la defensa, se dará la citación a juicio regulada en el Artículo 344 del Código Procesal Penal; el cual indica que una vez dictado el auto que admita o rechace la prueba, se señalará día y hora para la audiencia de inicio del debate, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince.



2.4.2. Audiencia para ejercer el derecho a la recusación

La recusación es definida como: "Medio procesal por el cual se faculta a las partes para exigir que un determinado magistrado, juez, secretario... deje de conocer de un proceso o causa criminal, por considerar que incurre en alguno de los impedimentos legales que pueden afectar la imparcialidad de su participación en la función pública de administrar justicia".⁴⁴

Esta institución está regulada en el Artículo 344 de la Ley Adjetiva Penal, no es una audiencia obligatoria, únicamente se evacua si alguno de los sujetos procesales contempla que un juez unipersonal de sentencia o bien algún integrante del tribunal de sentencia, tienen una causal de las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, para no conocer el debate o bien porque el mismo juez o jueces así lo consideren.

Esta audiencia de recusación, puede solicitarse ante el juez o tribunal objeto de la recusación, dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio; esta se deberá llevar a cabo dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Habiendo sido citados todos los intervinientes, el solicitante deberá plantear su argumentación de recusación y deberá ofrecer e individualizar la prueba con la cual pretende fundamentar esta. Una vez planteada la recusación el juez recusado hará constar en acta u oralmente, si

⁴⁴ Díaz de León, Marco Antonio; **Diccionario de Derecho Procesal Penal**, pág. 1931.



acepta o no la causal de recusación. Luego de esto el juez o tribunal deberán remitir las actuaciones al tribunal superior, para que este tramite la recusación en forma de incidente conforme lo establecido en el Artículo 129 de Ley del Organismo Judicial, y posteriormente resuelva.

“Una vez la Sala de Apelaciones ha recibido las actuaciones, se dará audiencia a los otros sujetos procesales por un plazo de dos días, para expresarse y proponer prueba. Una vez evacuada dicha audiencia e inclusive sin evacuarla, la Sala de Apelaciones abrirá a prueba pro el plazo de ocho días, si cualquiera de las partes lo pidió o si la Sala lo considera necesario. Posteriormente a esto, la Sala de Apelaciones, emitirá resolución determinando si el juez o jueces recusados no deben de conocer en el debate o si pueden seguir conociendo, esto dentro de los tres días siguientes al periodo de prueba y en igual plazo si no se hubiere abierto a prueba”.⁴⁵

2.4.3. El juicio oral y público o debate

Esta es la etapa plena y principal del proceso, la cual se lleva acabo ante un juez unipersonal de Sentencia o un Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente o de Procesos de Mayor Riesgo; estos últimos integrado por tres jueces; cada uno de estos distintos al que conoció en la fase preparatoria e intermedia,

⁴⁵ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco, Tomo II.** pág. 74.



en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba y se resuelve la causa del conflicto penal.

El tratadista Vivas Ussher define esta etapa como: "La etapa del proceso penal que tiene por fin establecer si se acreditan o no, total o parcialmente, los extremos argumentados fáctica y jurídicamente en la acusación o querrela; con certeza positiva fundada en la prueba examinada y contra examinada por las partes y recibida por el tribunal, que declara por sentencia la relación jurídico-sustantiva basada en el debate realizado de la forma pública, oral, continua y contradictoria".⁴⁶

El debate inicia con la apertura del mismo en el día y hora fijados, constituyéndose el tribunal o juez unipersonal de sentencia en el lugar señalado para la audiencia; esto conforme lo regulado en el Artículo 368 del Código Procesal penal; en este momento se deberá verificar la presencia de los sujetos procesales, peritos, testigo o intérpretes que hayan sido citados para tomar parte en este. Si todos están presentes se declara abierto el debate, advirtiendo al acusado sobre la importancia de este.

Una vez realizado esto se concederá la palabra a la parte acusadora para que presente sus alegatos de apertura y posteriormente la defensa; estos alegatos son la presentación de la tesis que tiene la fiscalía y la antítesis de la defensa, debiendo ser

⁴⁶ Vivas Ussher, Gustavo; **Manual de Derecho Procesal Penal**, Pág. 303.



estos expresados de forma oral.

Posteriormente, se procederá con la etapa de incidentes, regulada en el Artículo 369 de la Ley Adjetiva Penal, en esta se pueden plantear las cuestiones incidentales que surjan. Si hubiere incidentes que plantear estos serán resueltos en audiencia o bien podrá diferirse y ser resueltos en la sentencia.

A continuación de haber superado la audiencia para incidentes, "el juez o presidente del tribunal se sentencia, hará llegar al acusado al banquillo y debe de explicarle con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, advirtiéndole que con respecto a este, tiene el derecho constitucional de declarar o de permanecer callado y aunque no declare el debate continuará".⁴⁷

Si este decide declarar lo hará de la forma más libre que se pueda, y posteriormente se le dará la palabra al representante del ente fiscal para que le dirija preguntas, luego al abogado del querellante adhesivo si lo hay y posteriormente al abogado defensor de este. El acusado no está obligado a contestar todas las preguntas que se le dirijan; debiendo el abogado defensor estar pendiente de las preguntas que se le realicen, para poder objetarlas por considerarlas capciosas o impertinentes.

⁴⁷ Poroj Subbuyuj. **Ob. Cit.** Pág. 107.



Después de la declaración del acusado, se procederá a recibir la prueba en el orden indicado en la ley, salvo que se considere necesaria su alteración, esto conforme lo establecido en el Artículo 375 Código Procesal Penal. Es en esta fase en donde el Ministerio Fiscal o acusadores trataran de fundar cada uno de los extremos de la acusación o en el caso de los defensores, descalificar alguno o todos los hechos descritos en ella.

El Código Procesal Penal establece en los Artículos 376, 377 y 380 el orden en que deben diligenciarse las pruebas, recibéndose primero la prueba pericial, luego la testimonial y posteriormente los otros medios de prueba como la exhibición y lectura de los documentos, exhibición de cosas presentadas o secuestradas, exhibición de prueba audiovisual, reconocimiento de lugares o reconstrucción de hechos, etcétera.

Pero el orden de diligenciamiento puede variarse, según lo establecido en el Artículo 375 ultima parte de la Ley Adjetiva Penal, en la cual se faculta al juez o presidente del tribunal a variar el orden cuando se considere necesaria su alteración, debiendo señalar expresamente, los motivos de la variación.

Existe otra fase la cual no es obligatoria y es la de ofrecimiento de nuevas pruebas, regulada en el Artículo 381 del Código Procesal Penal, el cual establece que: "El tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el



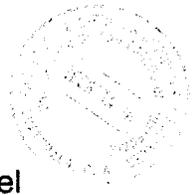
curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. En este caso, la audiencia será suspendida a petición de alguna de las partes por un plazo no mayor de cinco días”.

Posteriormente a esto, se procede a la discusión final, en la cual el juez o presidente del tribunal concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, a los defensores del acusado para que emitan sus conclusiones: conforme a lo establecido en el Artículo 382 de la Ley Adjetiva Penal.

Es en esta fase en la cual debe de reflexionarse hondamente sobre lo que se pedirá y la forma de pedirlo, pues las expresiones de deseos de las partes no es lo único jurídicamente relevante para resolver el caso concreto, también la concatenación que se dé con la prueba de los hechos y la argumentación del derecho.

Dentro de esta fase se encuentra el llamado derecho de réplica; replicar, significa: “Instar o argüir contra la respuesta o argumento./ Responder oponiéndose a los que se dice o manda. /Replicato. Replica con que alguien se opone a lo que otra persona dice o manda”.⁴⁸

⁴⁸ Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima Segunda Edición, tomo 9, pág. 1323.



"En este último espacio de intervención, se le concederá la palabra al abogado fiscal del Ministerio Público y a los abogados acusadores, para que contra-argumenten lo que ha concluido el abogado o abogados, del acusado o acusados; pero debe replicarse solamente lo que se ha dicho por algún abogado, no debe darse nuevas conclusiones. Luego se le concederá la palabra al abogado del acusado, para que contra-argumente con relación a la réplica que haya hecho el abogado del Ministerio Público y del querellante adhesivo si lo hay".⁴⁹ No obstante; que la ley procesal establece en el Artículo 382 cuarto párrafo, que solo el ente fiscal y el defensor pueden replicar, se ha abierto derecho a replicar a los demás abogados que intervienen en el proceso, en virtud de la aplicación del derecho de igualdad, establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y si en dado caso no hubiere replica por parte del abogado fiscal, no debe haberla por parte de los demás abogados.

Una vez emitidas las réplicas o desistida de ellas, se procederá a la clausura del debate, dándole primeramente intervención al agraviado. El juez o presidente del tribunal le dará la palabra al querellante adhesivo, pero si no hubiere, verificará si se encuentra presente el agraviado que denunció el hecho a efecto de que si desea exponer algo, o pedirlo en sus palabras.

Como acto final se le concede la palabra al acusado si tiene algo más que manifestar o solicitar al tribunal o juez de sentencia.

⁴⁹ Poroj Subuyuj. **Ob. Cit.** Tomo II. pág.149.



Posteriormente a esto y como acto final el juez o presidente del tribunal, declarará cerrado el debate, y se procede a la deliberación en forma secreta. La Ley Procesal Penal regula en el Artículo 383 que: "inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él, pasaran a deliberar en sesión secreta...". Es acá donde se reflexiona y delibera en relación a la cuestión penal, no en relación a la reparación de la víctima o por el daño causado, porque esto se realiza en una audiencia distinta, eso sí se emite una sentencia condenatoria; debiendo aplicarse el sistema de la sana crítica razonada, para la valoración de la prueba.

Posteriormente a la deliberación se procederá a dictar y pronunciar la sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

Cuando es emitida una sentencia absolutoria, si es posible la redacción de la sentencia, esta será leída y notificada a los sujetos procesales el mismo día. Si no fuere posible su redacción el mismo día, solamente se relatara su parte resolutive y los fundamentos que llevaron a absolver y se cita a los sujetos procesales para que en el plazo de cinco días comparezcan a la sede del tribunal para escuchar la lectura integra de la sentencia.

Cuando se emite una sentencia condenatoria y no hay víctima o agraviado determinado y es posible la redacción de la sentencia, ese mismo día será leída y notificada a los



sujetos procesales de conformidad con lo establecido en el Artículo 390 de la Ley Adjetiva Penal. Si en dado caso no es posible la redacción de la sentencia ese mismo día, se procederá conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo anteriormente citado; se leerá únicamente su parte resolutive, y los fundamentos que motivaron la decisión, y la lectura de la sentencia en forma completa se llevara a cabo a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento.

En el caso de existir una sentencia condenatoria y hay víctima o agraviado determinado, se procederá de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 del Código Procesal Penal, el cual indica que, el juez unipersonal de sentencia o bien uno de los jueces que integren el tribunal será quien dará en la audiencia los razonamientos que tuvieron para llegar a la conclusión de condenar y posteriormente se leerá la parte resolutive de la sentencia; y de conformidad con el numeral primero del referido artículo se convocara a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación la que se llevara a cabo al tercer día.

Es importante resaltar que junto con la sentencia debe ser leída el acta de debate pues el documento en el cual consta lo acontecido en este.



2.5. Etapa de impugnaciones o recursos

El Código Procesal Penal, señala varios recursos para impugnar las resoluciones, cuando no se está conforme, pudiendo mencionar entre ellos los que más nos interesan en el presente caso, siendo estos: 1) apelación; 2) apelación especial; y 3) casación.

En el aspecto procesal, un recurso es "la reclamación que concedida por la ley o reglamento, la cual se presenta contra una resolución judicial emitida por un juez o tribunal de sentencia, la cual perjudica o causa un agravio procesal, en contra de alguno de los sujetos procesales".⁵⁰

2.5.1. Apelación

En términos generales puede decirse que: "es el recurso el cual se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior; también llamado recurso de alzada".⁵¹

Este recurso se encuentra regulado en los Artículos 405 al 411 del Código Procesal Penal, algunos autores han decidido llamar a este recurso Apelación genérica para

⁵⁰ www.estuderecho.com. Ob. Cit. Pág. 196.

⁵¹ *Ibid.* pág. 200.



diferenciarlo de la denominada Apelación Especial regulada en el Artículo 415 del mismo cuerpo legal.

La apelación **genérica** resulta ser el más importante recurso durante el período instructivo, por el hecho de caracterizarse por la colegialidad del tribunal ad quem; en este caso la Sala de la Corte de Apelaciones.

"En la ley procesal penal guatemalteca, el legislador ha optado por el sistema de taxatividad para regular la impugnabilidad objetiva del recurso de Apelación genérica, de manera tal que sólo serán apelables cuando específicamente la ley los declare, en este caso se trata de las resoluciones jurisdiccionales taxativamente enumeradas en los artículos 404 y 405 de la ley adjetiva penal"⁵². Vale decir que la primera gran diferencia que efectúa la ley es, la de distinguir autos y sentencias recurribles por vía de la apelación genérica.

Las sentencias apelables, por medio de la apelación genérica son aquellas que emiten los jueces de primera instancia que resuelvan el procedimiento abreviado contenido en el libro cuarto de procedimientos especiales; debiendo de interponerse ante el juez de primera instancia, quién lo remitirá a la sala de la corte de apelaciones a donde corresponde. Dicha apelación se interpondrá por escrito dentro del término de tres días,

⁵² **Ibíd.** pág. 200.



indicando el motivo en el cual se funda. Estas no suspenden el procedimiento, salvo las de las resoluciones que impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia sin que sea necesaria su anulación. El recurso de apelación permitirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de resolución a que se refieren los agraviados; pudiendo este confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. El tribunal deberá resolver dentro del plazo de tres días y en forma certificada, devolverá las actuaciones, inmediatamente.

2.5.2. Apelación especial

Se encuentra regulado en los Artículos 415 al 434 de la Ley Adjetiva Penal. "Este recurso constituye un medio de impugnación peculiar en el sistema de justicia penal de Guatemala; se podrá interponer el recurso de apelación especial contra la sentencia del tribunal de sentencia o contra la resolución del mismo y el de ejecución que ponga fin a la acción, a la pena o a una medida de seguridad y corrección, imposibilite que ellas continúen, impida el ejercicio de la acción, o deniegue la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Teniendo derecho para plantear dicho recurso: El Ministerio Público, el querellante por adhesión, el acusado o su defensor; debiendo presentarse por escrito, expresando su fundamento, dentro de los diez días hábiles posteriores a haber sido notificado de la sentencia completa. La Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal es el Órgano Jurisdiccional, competente para conocer el recurso, pero este debe presentarse ante el tribunal de sentencia que dictó la resolución impugnada. Ya



sea por motivos de fondo (violación de la ley sustantiva), motivos de forma (violación de procedimientos o normas procesales), motivos absolutos de anulación formal”.⁵³

Una vez presentando el recurso, el tribunal de sentencia notifica y eleva las actuaciones, concediendo cinco días para fijar lugar de notificaciones, la sala deja seis días las actuaciones a disposición de los sujetos procesales; pasado este tiempo el debate ante la sala debe de realizarse dentro de los diez hábiles posteriores a los seis días; luego se dicta la sentencia se segunda instancia, el mismo día del debate o hasta diez días después.

2.5.3. Casación

“Acción de casar o anular; este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, dado que hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales, para conocer en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores, revocándolas o anulándolas, es decir, casándolas o confirmándolas”.⁵⁴ Esta se encuentra regulada en los Artículos 437 al 452 del Código Procesal Penal.

⁵³ Poroj Subuyuj, **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 209.

⁵⁴ www.estuderecho.com. **Ob. Cit.** pág. 211.



Para Calamandrei, "la Corte de Casación es y debe ser, un órgano judicial supremo, con una finalidad diversa de la jurisdiccional, esto es, controlar que los jueces no se aparten de la ley, y que se mantenga en el Estado la uniformidad de la jurisprudencia. El recurso de casación aparece como la otra cara de la moneda, como el medio establecido por la ley para que se pueda obtener esa finalidad".⁵⁵

Del enunciado anterior se entiende que la principal finalidad de la casación es unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica.

El recurso de casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las salas de apelaciones que resuelvan: 1) Los recursos de apelación especial de los fallos emitidos por los tribunales de sentencia, o cuando el debate se halle dividido, contra las resoluciones que integran la sentencia. 2) Los recursos de apelación especial contra los autos de sobreseimiento dictados por el tribunal de sentencia. 3) Los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos de procedimiento abreviado. 4) Los recursos de apelación contra las resoluciones de los jueces de primera instancia que declaren el sobreseimiento o clausura del proceso; y los que resuelvan excepciones u obstáculos a la persecución penal. Esto conforme lo preceptuado en el Artículo 437 Código Procesal Penal.

⁵⁵ De la Rúa, Fernando; **Citación de la Casación Penal**; pág. 19.



Podrá ser planteada por cualquiera de las partes, ya sea por motivos de fondo (violación de la ley sustantiva) o motivos de forma (violaciones esenciales de procedimiento); esto dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a haber sido notificado de la sentencia; debiendo hacerse por escrito, con expresión de fundamento; a su vez cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 433 de la Ley Adjetiva Penal; esta se plantea ante la Corte Suprema de Justicia o la Sala de la Corte de Apelaciones que dictó la sentencia. El ente encargado de conocer y resolver es la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, integrada por cuatro Magistrados.

Una vez presentada y si llena los requisitos, es admitida; la Cámara Penal señalará día hora para la vista, dentro de un plazo de quince días; la sentencia de casación se dicta dentro de 15 días mínimo. Es importante resaltar que contra la sentencia de casación no cabe recurso ordinario ni extraordinario posterior.

2.6. Etapa de ejecución penal

Esta etapa se encuentra regulada en los Artículos del 492 al 506 del Código Procesal Penal. Esta se abre al momento de encontrarse firme la sentencia penal condenatoria o sentencia en la cual se ha impuesto alguna medida de seguridad y/o coerción.



“Es en esta etapa, en donde se da el cumplimiento a la pena impuesta en una sentencia, y el Juez de ejecución controla su cumplimiento en la forma que se ha establecido por el Juez o tribunal de sentencia, velando que se observen los derechos constitucionales durante el tiempo en el que el condenado está alojado en el establecimiento penitenciario, y ante este se pueden proponer y discutir todas las instituciones que correspondan en relación al cumplimiento de la condena”.⁵⁶

Si una persona ha sido condenada por medio de sentencia penal, y contra esta ya no existe recurso ordinario o extraordinario pendiente, tal sentencia se considera firme y debe cumplirse con lo ordenado en el Artículo 203 constitucional que determina que los jueces deben también ejecutar lo juzgado, es decir, “hacer efectivo el derecho estatal de castigar que se ha reconocido en la sentencia”.⁵⁷

Por lo consiguiente no deben ejecutarse las sentencias recurridas en apelación, apelación especial o casación, dado que el resultado a favor de quien ha propuesto el recurso puede tener un efecto positivo y podría llegar a anular la sentencia y como consecuencia no tendría lugar la ejecución de la pena.

También a esta etapa se llega cuando se ha llevado un juicio exclusivo para la aplicación de medida de seguridad y/o corrección.

⁵⁶ Poroj Subyuj, **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 231.

⁵⁷ Vivas Ussher, **Manual de Derecho Procesal Penal II**, Pág. 877.



La ejecución de la pena se rige por el principio de legalidad establecido en el Artículo 1º del Código Procesal Penal, el cual preceptúa: “nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Y debiendo regir el contenido del artículo 19 constitucional que determina que “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos...”.

El Artículo 51 de la Ley Adjetiva Penal indica que serán los jueces de ejecución quienes tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece la ley antes mencionada. Esta nueva institución fue creada por el mecanismo de judicialización de la pena, para que ellos vigilen y controlen la consumación de la pena de prisión, por medio de mecanismos concretos que permitan que al recluso se le garanticen sus derechos cuando cumpla su condena.



CAPÍTULO III

3. La sentencia, sentencia penal y su emisión por medio de la oralidad

Según el diccionario enciclopédico de derecho usual, sentencia es: "Resolución judicial en una causa. / Fallo en la cuestión principal de un proceso".⁵⁸

Para Manuel Ossorio la sentencia es: "la decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado".⁵⁹

"La palabra sentencia proviene del vocablo latín SENTIENDO, que equivale a la palabra sintiendo; expresar la sentencia es lo que siente y opina el que la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente de acuerdo con su opinión y según la ley o la norma a aplicar".⁶⁰

⁵⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Tomo VII. Pág. 415.

⁵⁹ Ossorio Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 699.

⁶⁰ López M, Mario R; **La práctica pprocesal penal en el debate**. Pág. 55.



Cabe mencionar que existen numerosos tipos de sentencias pudiendo mencionar la sentencia arbitral, sentencia citra petita; sentencia colectiva, sentencia absolutoria, sentencia condenatoria, sentencia firme, sentencia ultra petita, etc.

“La sentencia ultra petita: es aquella que concede a una de las partes más de lo que esta ha pedido o que impone una condena más grave que la reclamada por el ente acusador. En materia penal la ley permite al juzgador imponer una pena superior a la indicada por el fiscal o por el acusador privado, esta circunstancia se determina en el contenido del artículo 388 Código Procesal Penal Guatemalteco.

La sentencia citra petita es el fallo judicial incompleto, por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir el pronunciamiento sobre algunos de los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes.

La sentencia condenatoria es la que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor, manifestadas en la demanda, o las del acusador, expuestas en la querrela, lo cual se convierte en el orden civil en una prestación y en el orden criminal en una pena.

Sentencia absolutoria es aquella en la cual no se impone ninguna pena al acusado, esto en el ámbito penal; o se declara sin lugar la demanda del actor, en el orden civil.



La sentencia definitiva es la que ha sido consentida por las partes, por no haber sido apelada o recurrida y esta causa ejecutoria”.⁶¹

En lo que concierne a la oralidad, Eduardo Couture expone, que la oralidad surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se deben realizar de viva voz, situación la cual, normalmente ocurre en audiencia, reduciendo así la piezas escritas a lo que sea estrictamente indispensable.

La doctrina indica que la oralidad dentro del proceso penal se entiende como “el intercambio verbal de ideas, el cual constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido proceso y respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos en un Estado de Derecho moderno”.⁶²

El principio de oralidad en sí mismo y visto como figura autónoma, en la común doctrina procesal, tiende a que los actos procesales se realicen verbalmente, de viva voz en las diligencias y en los posible omitiendo las actuaciones escritas que deben ser reducidas a lo estrictamente indispensable.

⁶¹ **Ibíd.** pág. 55.

⁶² Suñez Tejera, Yoruanys; Daimarelys, González Moreno. **La oralidad Como facilitadora de los principios del proceso penal.** pág. 6.



Como se ha indicado anteriormente, la mayoría de países occidentales han tomado el principio oralidad como orientador del proceso judicial, dado que este es considerado un instrumento eficaz para proteger un derecho fundamental importante, como es el respeto por la dignidad de la persona humana.

Neuman ha dicho que: "la oralidad es un principio procedimental que coordinado con los de inmediación, concentración y publicidad es útil para la consecución del bienestar social como fin último del proceso".⁶³

3.1. La sentencia penal

En forma sencilla, la sentencia es la forma normal en que se pone fin a un proceso; así mismo que no es más que el fallo que emite un tribunal o juez, en este caso en el ámbito penal, y por el cual, se resuelve la cuestión principal de un asunto que fue sometido a su jurisdicción y competencia.

El profesor Gustavo Vivas Ussher, señala en relación a la sentencia lo siguiente: "La sentencia puede caracterizarse como la decisión que declara la relación jurídico-sustantiva de uno o más habitantes del país a consecuencia de una petición planteada por el actor penal a través de sus acusación o querrela, aceptada o rechazada, total o

⁶³ Raffetto, Carlos María; **El nuevo rol de la audiencia en el proceso penal**; Pág. 9.



parcialmente, por el tribunal de juicio que, luego de oír al imputado, recibidas las pruebas producidas mediante el debate de las partes, y escuchados los alegatos del Ministerio Fiscal y las partes, resuelve en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación, condenando o absolviendo al acusado...”.⁶⁴

En el ámbito penal la sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, el mismo Código Procesal Penal las define de la manera siguiente:

El Artículo 391 de la citada ley, regula lo relativo a la sentencia absolutoria: “**Absolución.** La sentencia absolutoria, se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando corresponda medidas de seguridad y corrección...”.

La sentencia condenatoria, está determinada en el artículo 392 del mismo cuerpo legal, de la siguiente manera: “**Condena.** La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso unificará las penas, cuando fuere posible.

⁶⁴ Vivas Ussher, **Ob. Cit.** Pág. 405.



La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien el tribunal estime con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondiere ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y destrucción, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia establezca la falsedad de un documento, el tribunal mandará inscribir en él una nota marginal sobre la falsedad, con indicación del tribunal, del procedimiento en el cual se dictó la sentencia y de la fecha de su pronunciamiento. Cuando el documento esté inscrito en un registro oficial, o cuando determine una constancia o su modificación en él, también se mandara inscribir en el registro”.

3.2. Requisitos de la sentencia penal

En el sistema legal guatemalteco, es el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial los que reglamentan los requisitos que deben observarse en la deliberación, previa al dictado de la sentencia, la estructura de la misma y su necesaria correlación fáctica con la acusación.

La redacción de la sentencia penal, debe atender en primer lugar a los presupuestos establecidos en el Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, la cual contiene los



requisitos generales a toda sentencia. El Artículo 389 de la Ley Adjetiva Penal, contiene los requisitos específicos de la sentencia penal, siendo estos:

A) La parte introductoria de la sentencia: la cual contiene la mención del tribunal y la fecha en que se dicta; el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal; establecer si la acusación corresponde al Ministerio Público, si hay querellante adhesivo sus nombres y apellidos; cuando se ejerza acción civil, el nombre y apellido del actor civil y en su caso del tercero civilmente demandado. Es importante resaltar el hecho que la figura del actor civil fue derogada por el Decreto Número 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala, dejando esta figura de forma obscura, por lo cual es muy difícil la incorporación del tercero civilmente demandado.

B) La parte central de la sentencia; este apartado es el objeto del proceso penal, porque solamente de los hechos que en este se enuncien, es por lo que puede entrar a juzgarse y resolverse. Esta parte contiene la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparadora. En este apartado es donde se describen los hechos que se tuvieron por demostrados en el debate, los cuales el juez o tribunal consideran acreditados y se hace la correlación entre acusación y sentencia.



A su vez, este apartado contiene los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver, también llamado la inteligencia de la sentencia. Dado que son los razonamientos que hace el juez o tribunal y conlleva el análisis de estos, del porque absuelve o condena basados en la prueba recibida en juicio. "Por aparte los tribunales han subdividido en otros sub-apartados que denominan: **De la existencia del delito:** en el cual se razona si se dio un hecho que revista las características de delito, relacionándolo con las pruebas que así lo demuestran; **De la responsabilidad penal del acusado:** en este se preceptúa que tipo de participación tuvo el acusado o acusada en el hecho típico; **De la calificación legal del delito:** en este se hace una tipificación o encuadramiento del hecho acreditado a una figura o tipo penal contenido en el código penal u otras leyes penales especiales; **De la pena a imponer:** es el razonamiento que obliga el artículo 65 del código penal al imponer una pena; **De las costas procesales:** son los razonamientos que hacen los jueces acerca de la reparación digna y por último la imposición o no de costas procesales si es necesario".⁶⁵

C) "La parte final de la sentencia; esta contiene la parte resolutive con mención de las disposiciones legales aplicables, acá se hace la declaración sobre la responsabilidad penal que corresponde al acusado, en cuanto a si es absuelto de todos o algunos de los cargos; si es responsable penalmente de la comisión de todos o alguno de los cargos; que delito ha cometido; que grado de participación ha tenido (autor o cómplice); el tipo de pena o penas que se imponen; si se concede algún sustituto penal; la

⁶⁵ Poroj Subbuyuj, **Ob. Cit.** Tomo II. Pág. 174.



resolución sobre las costas procesales; el juzgado de ejecución que conocerá el cumplimiento de la condena y por último la firma de los jueces”.⁶⁶

En virtud de lo anterior, la sentencia penal, debe emitirse en estricto apego al respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales, porque en esta se plasma la existencia o no de la realización de un hecho que reviste las características de ilegal o delictivo, lo que significa que la misma debe emitirse de forma inmediata en el proceso, como lo exige el Artículo 8º numeral 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto al plazo razonable para el juzgamiento de una persona sometida a proceso penal.

3.3. La emisión de la sentencia penal por medio de la oralidad

En la actualidad, no obstante las corrientes penales modernas y del cambio del sistema inquisitivo al modelo acusatorio, en el sistema procesal penal guatemalteco vigente la sentencia penal aún es emitida de forma escrita, lo cual acrecienta la carga de trabajo, tanto para los Jueces unipersonales de sentencia como para los Tribunales de sentencia penal y demás órganos jurisdiccionales de esa materia; los cuales son los llamados a emitir dichas sentencias y hacen que el proceso penal en cuanto a la emisión de la sentencia, se vuelva o mantenga lento. Por lo que a juicio del postulante,

⁶⁶ **Ibíd.** pág. 191.



uno de los retos que se impone en la actualidad, el sistema de justicia guatemalteco en materia penal, es el de confeccionar una sentencia judicial mediante la oralidad en su máxima expresión, capaz de responder a cada una de las exigencias que se plantean por los sujetos procesales, la sociedad en general que evalúa el desempeño de los órganos jurisdiccionales y para la impartición de una justicia pronta y cumplida.

Es sabido que los principios de oralidad y escritura, son las dos formas externas que pueden adoptar las actuaciones procesales. En consecuencia, los principios de oralidad y escritura podrían definirse como aquellos en los cuales la sentencia debe basarse sólo en el material procesal aportado en forma oral o escrita, respectivamente.

Dentro de este conjunto de ideas, se encuentra la emisión de la sentencia in voce; que no es más que la resolución judicial, que se emite por medio de la oralidad, al momento de finalizarse la audiencia de debate, obviando la parte escrita de la misma, pero sin dejar de cumplir con todos los requisitos y garantías, establecidas tanto en la ley procesal, constitucional y en materia de derechos humanos que han sido aceptados, suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala; Circunstancias por las cuales se plantea como una inquietud del postulante, que la sentencia penal sea emitida ya no por el medio tradicional de la escritura, sino únicamente a través de la utilización de un medio electrónico, que sea como actualmente se ha implementado en las Salas de Debate de los distintos órganos jurisdiccionales penales del país, en cuanto a las incidencias ocurridas durante las audiencias, por grabación magnetofónica (audio) y



que deberá complementarse por medio de un video, en los cuales quedara debidamente plasmado no solo todo lo diligenciado y acontecido en el debate oral y público, sino que se preservará y resguardará de mejor forma la resolución por la cual se le dio fin al objeto del litigio y los argumentos facticos y jurídicos empleados por el juzgador para emitir su fallo ante los sujetos procesales, dejando como único antecedente escrito el acta sucinta de debate.

El Código Procesal Penal guatemalteco, favorece totalmente la oralidad, como el medio para resolver el proceso penal; el jurista Valentín Cortez Domínguez, con respecto a esto señala: "lo que la ley quiere es que todos aquellos actos que suponen el núcleo central del proceso, tengan la forma oral, para así poder centrarlos en una vista y que se realicen de forma necesaria ante la presencia judicial" (el juez). Considerando que las resoluciones que pueden dictarse en el proceso penal, al igual que lo regulado en la ley del Organismo Judicial, son: decretos, autos y sentencias, de conformidad con el Artículo 160 del Código Procesal Penal; lo que se propugna es que al finalizar las audiencias orales, deben dictarse los autos o las sentencias, y éstas deben ser comunicadas inmediatamente, lo cual se lograría de una manera rápida, sencilla, eficaz y con economía procesal al momento de ser emitida en forma oral dicho auto o sentencia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra "dictar" como: 1. tr. Decir algo con las pausas necesarias o convenientes para que otra persona



lo vaya escribiendo. 2. tr. Dar, expedir, pronunciar leyes, fallos, preceptos, etc. 3. tr. Inspirar, sugerir. 4. tr. Dar, pronunciar, impartir una clase, una conferencia”.⁶⁷

Según Manuel Ossorio dictar es: “Dar o promulgar una ley; Pronunciar un fallo, expedir una resolución”.⁶⁸

En consecuencia, lo que hoy se conoce como oralidad en el proceso no implica excluir la escritura, sino más bien que esta prevalezca o se produzcan diligencias orales en mayor medida, pero sin dejar de documentarse por escrito o por los modernos medios electrónicos, como los audio casets o audio videos cuyas expresiones finalmente forman el acervo y prueba documental e instrumental indispensable para la seguridad jurídica, para la certeza en el derecho y para la autenticidad de sus consecuencias, como es la ejecución misma del fallo. Esto siempre apoyado con el acta del debate escrita.

El Artículo 178 del Código Procesal Penal, regula que los autos y sentencias que sucedan al debate oral, deben ser deliberados, votados y dictados inmediatamente de cerrada la audiencia. Interpretando de manera extensiva el citado artículo, se determina que la ley procesal da la pauta para dictar de una manera oral esos autos y sentencias, pues esto de manera lógica busca hacer más sencillo y rápido el proceso penal para los

⁶⁷ Diccionario de la Lengua Española, Versión electrónica.

⁶⁸ Ossorio Manuel, **Ob. Cit.** Pág. 253.



sujetos procesales, la sentencia podría ser dictada de forma oral al momento de cerrada la audiencia o bien dentro del mismo término que indica la ley, pero de manera oral y en cumplimiento de la tutela judicial efectiva regulada en el Artículo 5º de la ley adjetiva penal.

Si bien la ley establece un procedimiento obligatoriamente escrito, este sería el caso únicamente de los recursos, y en este caso las resoluciones deben ser dictadas en el plazo que fija la Ley Adjetiva Penal y en su caso la Ley del Organismo Judicial.

Existe un sin número de estudios que comprueban, que los mecanismos de racionalidad y argumentación del lenguaje escrito son diferentes del lenguaje oral. El lenguaje escrito es más descriptivo y el oral involucra más una representación, tanto de lo que se dice y la forma en que se dice.

La oralidad permite, escenificar una sentencia y no dictarla o escribirla; puesto que la emisión de forma oral, permite no sólo la voz, sino también una precepción completa de imagen y movimiento, en la cual se puede lanzar mano de todos los recursos de oratoria, para llevar a cabo una exposición en voz alta, al momento de la emisión de la sentencia.



Porque es en la sentencia oral, que el Juzgador, debe presentar claramente las motivaciones legales en las que fundamenta su fallo, el análisis y valorización de las pruebas que de igual manera se han producido verbalmente en el debate.

Cuando el juez profiere una sentencia en audiencia, a razón del principio de la escritura, tiene que transcribir esta para el lenguaje escrito. En otras palabras, él acaba **dictando** una sentencia, al contrario de **proferirla**. En el diccionario, proferir significa: decir en voz alta. Sentencia, etimológicamente, como se sabe, viene de sentir y no de dictar.

Por estas razones se considera, que la sentencia emitida de forma oral permite ser captada en su pura verbalidad oral y gestual; permitiendo que el juez abandone la costumbre de sólo dictar, para, efectivamente, pasar a proferir sentencias.

La práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia por medio escrito, sustituyéndola por una resolución emitida en forma oral no sería contraria al principio de legalidad, ni contraria a ningún derecho constitucional, o convencional, dado que la misma ley adjetiva penal da las pautas para proferirla de esta manera.

El Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, reformó el Artículo 109 del Código Procesal Penal que establece: "Peticiones. El ministerio público, al igual que los demás sujetos procesales, harán todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o



bilateral, según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión...”

De lo anterior se debe tener claro que en el sistema procesal penal guatemalteco, las etapas: preparatoria, intermedia y de debate son eminentemente orales, y de la misma forma debe propiciarse las etapas de ejecución y conocimiento de recursos, y en este caso la misma sentencia.

Esto, aunado con lo preceptuado en los Artículos: 146, 147 y 148 del mismo cuerpo legal antes citado, los cuales establecen que los actos procesales se registrarán de la siguiente forma:

1. Debe faccionarse un acta sucinta de lo acontecido en el mismo, la cual firman juez (es) y secretario.
2. A través de grabación de audio en un disco compacto el cual es entregado a las partes.
3. Si el juzgado, tribunal, Sala o la cámara penal contare con video, puede grabarse en el medio con el que se cuente y se entregaría a los sujetos procesales.



El Artículo 146 del Código procesal penal, reformado por el Decreto número 18-2010 del Congreso de la República, describe:

“Registro de las actuaciones. Cuando uno o varios actos deban ser documentados, el funcionario que los practique, asistido por su secretario, levantara el acta correspondiente, en la forma que prescribe este código.

Las audiencias orales, unilaterales o bilaterales, podrán ser grabadas en forma de audio y/o video, o cualquier otra forma de registro que garantice su fidelidad.

Esto siempre cumpliendo, con lo establecido en el Artículo 147 del citado cuerpo legal el cual regula lo relativo al contenido y las formalidades que deben llevar las referidas actas.

Y a su vez el Artículo 148 del Código Procesal penal permite que el (acta) pueda ser remplazada, total o parcialmente por otra forma de registro.

De lo anteriormente expuesto, se deduce que el Código Procesal Penal guatemalteco, cuenta con las bases normativas para la implementación de la emisión de la sentencia penal en una forma oral, toda vez que con las reformas incorporadas por el Decreto



número 18-2010 del Congreso de la República de Guatemala, brinda las herramientas necesarias para esa forma de emisión de la sentencia penal oral. Inclusive, la emisión de la sentencia penal en forma oral no sería o presentaría problema al momento de la interposición de un recurso en virtud de que la discusión y su resolución, quedan plenamente grabadas y resguardadas en discos compactos o audio-video, apoyados también con el acta sucinta de debate; razón por la cual no habría necesidad de que sea redactada de forma escrita, y al momento de ser objeto de impugnación mediante el recurso correspondiente, sencillamente estas serían elevadas en dicho registro a la sala de apelaciones, a efecto de que los magistrados escuchen de manera fiel, lo que se resolvió por el juez unipersonal de sentencia o por el tribunal colegiado de sentencia.

Tal situación está considerada en algunos códigos procesales modernos como el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde las audiencias son grabadas por medio de audio-video, lo que permite reproducirlas ante el planteamiento de apelaciones o cuestiones susceptibles de ser revisadas por instancias superiores.

La admisión de las sentencias orales en la etapa de juicio, no debe depender de la comodidad o ventaja de los jueces para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, ni siquiera de cualquier otro criterio de conveniencia que pueda esgrimirse como favorable a la administración de justicia, sino que todo planteamiento debe basarse en considerar si esa opción es la que mejor permite cumplir las garantías



y los objetivos básicos del proceso penal, pero sobre todo garantizar los derechos de las partes.

La emisión de la sentencia oral, podría ser implementada en un principio, en el procedimiento simplificado regulado en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, el cual fue adicionado por el Artículo 12 del Decreto número 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala; toda vez que este es uno de los procedimientos diseñados para realizarse con la mayor celeridad posible, en virtud que este se aplica en los casos iniciados por flagrancia, citación u orden de aprehensión, en los cuales no se requiera investigación posterior o complementaria, puesto que el ente fiscal ya cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la acusación. Y lo que se busca es que en una sola audiencia se decida por parte del juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, la imputación de los cargos, la apertura a juicio, debate y emisión de la sentencia, la cual al tenor del inciso "f" del citado artículo, debe ser emitida de forma inmediata y debidamente razonada; lo cual se lograría con la emisión de esa sentencia de una forma oral.

Otra de las cuestiones que favorecen la oralización de la sentencia penal, es la concentración. Esto significa concentrar el procedimiento en el menor tiempo posible, sin dilaciones. Con la concentración se pretende reunir los actos procesales, de modo que en un breve lapso se cumpla con la sustanciación de todo el procedimiento: alegatos, evacuación de las pruebas y sentencia.



También la audiencia supone integrar el principio de celeridad: el mismo garantizará una justicia expedita, sin dilaciones indebidas ni retrasos injustificados.

La oralidad al momento en que se emite la sentencia penal, no constituiría un fin en sí, sería más bien un instrumento facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el sistema procesal guatemalteco; la oralización de la sentencia sería la consagración del **principio de oralidad**, su incorporación al nuevo ordenamiento procesal sería un paso más hacia la modernización de la justicia en aras de agilizarla y dar una respuesta dinámica a los ciudadanos.

Sin lugar a dudas el cambio de la escritura a la oralidad de la sentencia, supone una modificación de la forma en que se estructuran estas por parte de los jueces; a razón de esto, la sentencia penal oral que acá se determina, debe emitirse en estricto apego al respeto de los derechos y garantías de los sujetos procesales, porque en esta se plasma la existencia o no de la realización de un hecho que reviste las características de ilegal o delictivo, lo que significa que la misma debe emitirse de forma inmediata en el proceso, como lo exige el Artículo 8º numeral 1º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto al plazo razonable para el juzgamiento de una persona sometida a proceso penal.



3.4. Beneficios y efectos de la emisión de la sentencia en forma oral

La sentencia dictada de forma oral en el proceso penal y no de forma escrita haría posible la pronta y cumplida aplicación de justicia dado que la declaración de esta en forma oral posee la ventaja de la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario. Asimismo la exposición de la sentencia es más genuina, más novedosa y eficaz, permitiendo una mayor penetración entre quien habla y quien escucha, entre quien sabe y quien quiere saber.

La emisión de la sentencia oral conlleva a que el juez pueda observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal (tono de voz, miradas, mímica, etc.) que refuerzan, atenúan o desvían el mensaje lingüístico y brindan elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración. Aunado a esto la utilización de la oralidad en estos actos permite aclarar con facilidad, gracias al diálogo que se posibilita en la audiencia, asuntos oscuros en materia de derecho. Por ello la emisión de forma oral de la sentencia ayuda a realizar la tarea de interpretación del derecho.

Los actos orales son en este sentido menos formalistas que los actos escritos: tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, disminuyéndose de ese modo los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.



Un beneficio procesal para el acusado, al momento de emitir la sentencia en forma oral, es que, en el dado caso de ser dictada la una sentencia absolutoria, y se manifieste por parte de las partes, la intención de no recurrir el fallo; esta surte efectos de inmediata libertad a partir de la hora y fecha señaladas para la celebración de dicha audiencia.

Es sabido, que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; por esta razón la emisión de la sentencia en forma oral, conlleva como beneficios para el agraviado, la aplicación de justicia, pronta y cumplida, aunado al hecho de la aplicación de la efectiva tutela judicial; la no revictimización del agraviado por el largo proceso y la rápida reparación del daño

3.5. Apuntes de derecho comparado

Un tema de especial importancia para el ámbito procesal son las llamadas garantías judiciales. Las cuales han pasado a formar un conjunto privilegiado de tutela internacional.

Las reformas que está afrontando la justicia en nuestros días, tienen como sustento el cumplimiento de tales garantías. De ellas es posible extraer todas las reglas de



interpretación para cumplir con el anhelo de una justicia, que no solo sea correcta, sino oportuna y eficaz.

El Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, regula lo relativo a las garantías judiciales, específicamente el debido proceso, al indicar en el Artículo 1. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del ordenamiento jurídico; esta contiene los derechos de la persona humana y deberes del Estado; en el Artículo 12 preceptúa lo relativo al derecho de defensa: "Derecho de defensa, La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente".



La Corte de Constitucionalidad de Guatemala, ha sostenido que: "...el derecho a un debido proceso, constituye una garantía fundamental de las partes involucradas, en el mismo y comprende el conjunto de actos y etapas procesales que deben observarse de acuerdo con la ley, teniendo presente que, el proceso, en su conjunto, requiere que la intervención de los actores –el juez y las partes-, se lleven a cabo por las vías legales e idóneas para substanciar y resolver las cuestiones objeto de conocimiento...".⁶⁹

En sí, dicho principio lo que busca es garantizar que los pronunciamientos que se hagan sobre la cuestión sometida a discusión, sean dictados no solo en atención a los postulados propios del ordenamiento jurídico interno sino también del externo, como los Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo que se busca con la aplicación de esta garantía es que, exista observancia por parte del tribunal de sentencia penal o juez unipersonal de sentencia penal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes a obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial penal; y esto se lograría con la emisión de la sentencia penal en forma oral, al momento de celebrarse la audiencia de debate.

⁶⁹ Corte de Constitucionalidad de Guatemala. **Gaceta No. 68**, expediente No. 125-02, pág. número. 262, sentencia 22-04-03.



Para de cumplir de esta forma con lo preceptuado en el primer considerando del Código Procesal Penal guatemalteco el cual establece: "... debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual también se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadanas, así como el respeto a los derecho humanos..."

Una manifestación de la aplicación de la oralidad al momento de emitir la sentencia, viene dada por el dictado de la sentencia in voce o de forma oral, prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español; en el Artículo 787.6 el cual indica: "...6. La sentencia de conformidad se dictara oralmente y documentara conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo expresan su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarara oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciara, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta". (Párrafo modificado por la Ley Orgánica 15/2003).

A su vez el Artículo 789.2 establece: "El juez de lo penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquella. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaren su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarara la firmeza de la sentencia y se pronunciara, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta".



La característica esencial de la sentencia in voce en la ley española es que, las partes (fiscal, acusador particular y defensa) quedan notificadas mediante la lectura y firma del acta en la sala de vistas. Si las partes expresan su voluntad de no recurrir, el magistrado presidente procede a declarar en el mismo acto del juicio la firmeza de la sentencia.

Este tipo de sentencia ya está siendo utilizada, puesto que el magistrado Ignacio Escribano Cobo, quien presidió el Tribunal del Jurado constituido en la Audiencia Provincial en marzo del año 2011; "dictó la primer sentencia in voce por homicidio, para juzgar a un hombre acusado de matar a su primo hermano hace dos años; condenándolo a diez años y seis meses de cárcel".⁷⁰

La emisión de la sentencia por medio de la oralidad, también es implementada dentro del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos y en los cuales exista flagrancia; este se encuentra regulado en el Artículo 795, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española. A su vez; el Artículo 801, Párrafo 2º, numeral 2 de la citada ley, indica: "Dentro del ámbito definido en el apartado anterior, el Juzgado de guardia realizará el control de la conformidad prestada en los términos previstos en el artículo 787 y, en su caso, dictará oralmente sentencia de conformidad que se documentará con arreglo a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, en la que impondrá la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de

⁷⁰ Muñoz, Pilar – Publicación electrónica; miércoles, 30 de marzo de 2011.



una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Si el fiscal y las partes personadas expresasen su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, si la pena impuesta fuera privativa de libertad, resolverá lo procedente sobre su suspensión o sustitución”.

Este procedimiento, es similar al procedimiento simplificado regulado en el Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal guatemalteco, el cual fue adicionado por el Artículo 12 del Decreto número 07-2011 del Congreso de la República de Guatemala; el cual preceptúa: “Procedimiento simplificado. Cuando el fiscal así lo solicite, se llevará a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria...” indicando en el párrafo 2º y literal “f” “...Diligencias propias de la audiencia... “f” Decisión inmediata del juez, razonada debidamente”. Al comparar la legislación, se deduce que es posible la implementación de la emisión de este tipo de sentencia, en el procedimiento antes descrito, puesto que con ello se logra el fin del mismo de este, que es la celeridad y sencillez.

La emisión de la sentencia en forma oral, se ha convertido en una tendencia procesal en Europa, pues el Ministerio de Justicia de Portugal también ha anunciado una importante reforma en el proceso penal de su país, dicha reforma permitirá las decisiones orales (sentencias), sin reducción a término escrito en causas de menor complejidad, haciendo constar los autos del expediente por un medio electrónico.



La Carta Magna guatemalteca, en el Artículo 1, preceptúa lo relativo a que el Estado se ha organizado para proteger a la persona y a la familia, estableciendo como fin supremo el bien común. En el Artículo 2 regula lo relativo a los deberes del Estado, el cual debe garantizar a los habitantes de este, la vida la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo de la persona.

Al referirse a los deberes del Estado respecto a los habitantes, esta impone la obligación de garantizar no solo la libertad, sino también otros valores, como el de la justicia, para lo cual debe adoptar las medidas que a su juicio sean convenientes según lo demanden las necesidades y condiciones del momento; por lo cual se entiende que los legisladores están legitimados para dictar las medidas, que dentro de una concepción ideológica que no infrinjan preceptos constitucionales, tiendan a la consecución de normas precisas que garanticen un proceso penal ágil, para la aplicación de una justicia pronta, cumplida y garantizar así la seguridad jurídica que consagra el Artículo 2 de la carta magna, dando así al ciudadano, un ordenamiento jurídico que garantice esa seguridad.

Aunado a esto, en las Jornadas Iberoamericanas sobre la Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa celebrada del 1 al 5 de julio del año 2002, se propuso la implementación del juicio sumario oral tipo en la materia penal, a aplicarse en América Latina, México y España; bajo determinados enunciados específicos; resaltando



hecho de que la sentencia definitiva debería ser emitida oralmente en la misma audiencia.



CONCLUSIONES

1. En Guatemala, no obstante la implementación del sistema acusatorio y las reformas al proceso penal, en cuanto a la oralidad de las actuaciones, aún prevalece el sistema escrito; ocasionando con esto, que al momento de ser emitida la sentencia penal mediante el sistema escrito, por parte de los jueces penales, se genera mora judicial, sobrecarga de trabajo y deficiencia en la aplicación y administración de justicia en el ámbito penal.
2. No obstante, el considerable tiempo de la entrada en vigencia de las reformas al proceso penal guatemalteco, mediante el sistema acusatorio y la implementación de la oralidad de las actuaciones e incidencias del mismo, se determina que existe escasa preparación para la argumentación en juicio, mediante la oratoria forense de una considerable cantidad de abogados litigantes, defensores públicos, fiscales del Ministerio Público y jueces.
3. Puesto que la implementación de la sentencia penal en una forma oral, dentro del procedimiento penal guatemalteco, sería una forma innovadora de emisión de la misma; se carecería de la suficiente pericia en el resguardo adecuado de los datos electrónicos; por lo cual, siempre será necesario contar con respaldo escrito, como el acta sucinta para el registro de los actos que se realicen dentro del debate.





RECOMENDACIONES

1. Derogar mediante reforma al Código Procesal Penal, por parte del Congreso de la República de Guatemala, la utilización del sistema escrito para la emisión de la sentencia penal y normar su realización o emisión en audiencia, mediante la utilización el sistema electrónico del audio magnetofónico y/o audio visual. Logrando con ello la reducción y eliminación de la mora judicial, la sobrecarga de trabajo y la aplicación efectiva de justicia de forma pronta y cumplida en los distintos órganos jurisdiccionales del país.
2. Promover y desarrollar para los profesionales del derecho, por parte de las Universidades nacionales, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Organismo Judicial, una adecuada preparación académica en argumentación jurídica y oratoria forense; para jueces, Ministerio Público, abogados defensores públicos y abogados litigantes, para hacer efectiva la oralidad en los debates y la implementación de la oralidad en su máxima expresión.



3. El Organismo Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales en materia penal, lleve a cabo la inclusión únicamente, del acta sucinta de debate correspondiente, por el sistema de la escritura, con el único fin de resguardar de una forma distinta al medio electrónico o digital, lo acontecido en el proceso y lo resuelto en la sentencia penal.



BIBLIOGRAFÍA

Academia Española, **Diccionario de la lengua española. Vigésima Segunda edición**, Madrid, 2001. [Http://www.rae.es](http://www.rae.es), apartado "diccionario".

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Editorial Adhoc, Buenos Aires, Argentina, 1993.

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. **Separata del Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. No. 3**. Madrid, España.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina. DE PALMA, 3ª, 1958.

DE LA RÚA, Fernando. **Citación de la casación penal**. Ediciones De palma, 2000.

DE RESENDE CHAVES JÚNIOR, José Eduardo. **Fallo Oral y Expediente Electrónico**. Publicado: 16 de Marzo del 2010. Revista alerta informativa.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Proceso sumario oral en el sistema de enjuiciamiento penal mexicano**. Biblioteca jurídica virtual de instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Jornadas iberoamericanas, oralidad en el proceso y justicia penal alternativa**. México, Inacipe. 2003.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de derecho procesal penal**. Editorial Porrúa, México. 2000.

DIEZ RIPOLLES, José Luis, Ester Giménez-Salinas I Colmer. **Manual de derecho penal guatemalteco. Parte general**. Guatemala, C.A. Editorial Artemis Edinter. 2001.



JUÁREZ, Erick. **Ediciones jurídicas universitarias**. Centro Universitario de Occidente; estadística interna del Juzgado primero de primera instancia penal de Quetzaltenango. 2006.

LÓPEZ, Mario. **La práctica procesal penal en el debate**. Primera Edición, EyS, 1995.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal. Parte general**. Reppertor, S.L. 5 Edición Barcelona, España, 1998.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 1ª Edición Electrónica. Editorial Datascan, S.A. Guatemala.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco, tomo I**. Versión corregida, actualizada y ampliada. Guatemala, C.A. Editorial Magna Terra. 2011.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco, tomo II**. Tercera edición, actualizada y ampliada. Guatemala, C.A. Imprenta y litografía Simer. 2013.

QUINTEROS OLIVARES, Gonzalo. **Manual de derecho penal. Parte general**. Pamplona, 1999.

RAFFETTO, Carlos María. **El nuevo rol de la audiencia en el proceso penal**. www.derechopenalonline.com

ROSA CORTÉS V, Margarita. **La oralidad en el proceso judicial**. Publicado 19 de agosto de 2010.

SUÑEZ TEJERA, Yoruanis. Daimarelys González Moreno. **La oralidad como facilitadora de los principios del proceso penal**. En Contribuciones a las Ciencias Sociales, Junio 2012. Universidad Cien Fuegos, Cuba.



VÁZQUEZ ROSSI, Jorge. **Derecho procesal penal. Tomo I.** Rubinzal - culzoni editores. Argentina. 1995.

VIVAS USSHER, Gustavo. **Manual de derecho procesal penal tomo I.** Ediciones Alberoni, Córdoba, 1999

VILLALTA RAMÍREZ, Ludwin Guillermo Magno. **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Ed. Estudiantil Fénix, 2003.

ZORRILLA RUIZ, Manuel María. **Sentencia «IN VOCE» en el proceso contravencional.** www.mjusticia.gob.es

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Edición actualizada.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2 -89 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de España. Promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.